

## NUMERO 4350.

Noviembre 9 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre gratificación de vestuario.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 9ª.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que á las tropas que se hallan en campaña operando sobre los faciosos, no se les abone por las respectivas comisarias ó pagadurías militares la gratificación de vestuario, supuesto que el supremo gobierno les provee de él y en atención á que las circunstancias del erario así lo exigen.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—Blanco.

## NUMERO 4351.

Noviembre 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprimen las prefecturas de la ciudad de México.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las ocho prefecturas existentes en la ciudad de México, creadas por decreto de 29 de Setiembre de 1853.

2.º Se establece para la municipalidad de México un *superintendente* de policía, al cual queda cometida la inspección general de dicho ramo bajo las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito.

3.º Por ausencia, enfermedad ó cualquier otro impedimento de éste, desempeñará sus funciones el *superintendente* de policía, quien en todo caso disfrutará el sueldo de

tres mil pesos anuales, que se ha de cubrir de los fondos del Excmo. ayuntamiento.

4.º Las facultades, deberes y atribuciones de dicho funcionario, se demarcarán en el reglamento que dentro del preterito término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, formará y presentará para la aprobación suprema el gobierno del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—El ministro de Gobernación, Ignacio Aguilar.

## NUMERO 4352.

Noviembre 9 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede á Tulancingo el título de villa.

Ministerio de Gobernación.—Sección 2.ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede á la población de Tulancingo, cabecera del distrito de su nombre en el Departamento de México, el título de villa, denominándose en lo sucesivo "Villa de Tulancingo de Santa-Anna."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1854.—El ministro de Gobernación, *Ignacio Aguilar.*

NÚMERO 4353.

*Noviembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de Gobernación.—Sobre facultades de los gobernadores para conceder plazos para la exacción de las contribuciones.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular núm. 16.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda, en oficio de 10 del corriente, me dice lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Por el art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, se dispone que cuando en algún partido ocurra alguna gran calamidad, como epidemia, perturbación duradera del orden, ó cualquiera otra que notoriamente impida ó embarace el cobro de la capitación, el gobernador respectivo, oído el informe del prefecto, y de acuerdo con la junta de hacienda, podrá hacer la rebaja ó conceder al sub-prefecto exactor de la contribución, la espera que se estime justa, según las circunstancias; y que para conocerla exactamente, el mismo gobernador, cuando lo considere necesario, envíe comisionados de confianza que averigüen las causas de la baja ó atraso de la contribución.

No obstante la antecedente disposición, se han dirigido al gobierno algunas solicitudes pretendiendo por diversas razones se suspenda el cobro de la capitación en los puntos donde por ahora se hace dificultoso el cobro; y deseando S. A. S. el general presidente que se atiendan como sea justo las mencionadas solicitudes, se ha servido acordar recuerde á los Excmos. Sres. gobernadores de los Departamentos y territorios de la República, el referido

art. 14 del decreto de 11 de Noviembre del año próximo anterior, á fin de que la facultad que en él se les confiere la usen en los casos que sea necesario, no solo respecto de la capitación de que trata el citado decreto, sino también por la que tenían establecida algunos Estados y ha continuado exigiéndose en varios Departamentos por disposiciones de la actual administración; en el concepto de que en todas las veces que pongan en ejercicio los repetidos señores gobernadores la facultad de que trata por exigirlo las circunstancias, se servirán dar aviso á la dirección general de contribuciones residente en esta capital, para que tenga el conocimiento que le corresponde y haga las deducciones debidas en las cuentas de los colectores.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. E. á fin de que lo traslade á los Excelentísimos Sres. gobernadores para los efectos que expresan.”

Y lo inserto á V. E. con el fin indicado.

Dios y libertad. México, 11 de Noviembre de 1854.—*Aguilar.*

NÚMERO 4354.

*Noviembre 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la explotación del carbon mineral.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República mexicana.—Sección 2ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los Sres. D. Enrique de Zavala, D. Carlos Maillard y D. Eduardo L. Plumb, el derecho de explotar exclusivamente todas las minas de carbon mineral y de fierro, que existan ó puedan descubrirse, en el trecho ó trechos

de tierra que aquellos elijan y obtengan por compra de sus legítimos dueños, en el territorio de Colima y en los Departamentos de Michoacan y Guerrero, cuyos trochos no podrán pasar de cinco, bien sea que se elijan en un solo punto ó divididas entre los Departamentos mencionados, siendo su extension total la de veinte leguas cuadradas.

2. Si alguno de los terrenos escogidos fuere baldío, se concederá su propiedad á los mencionados señores, previa la presentacion de la correspondiente solicitud, acompañada de su deslinde y plano, y pagándose al supremo gobierno á razon de quinientos pesos fuertes por cada legua cuadrada, cuyo pago se verificará en el término de dos años, contados desde la fecha de la concesion; y si éste no tuviere efecto quedará aquella anulada.

3. Hecha la eleccion de los terrenos que se concedan por este decreto, los interesados darán aviso oportuno al tribunal de minería del Departamento en que se encontraren, para gobierno é inteligencia de las personas que puedan interesarse en ellos; y desde el dia en que se dé el citado aviso, adquirirán los derechos y privilegios que se conceden por este decreto; mas no se entiende por esto que podrán perjudicarse en manera alguna los derechos que algun tercero tenga adquiridos por posesion ó denuncia á alguna mina ó minas, bien sea de oro, plata ó otros metales, ó bien de carbon y de fierro, con tal que la posesion sea anterior á la fecha del aviso de que habla este artículo.

4. Como el objeto de esta gracia es desarrollar completamente la explotacion de carbon de piedra ó fierro en los puntos que los agraciados elijan, se les concede:

1º El derecho de navegar los rios que para el trasporte de los productos de las minas haya navegables, desde las tierras en que éstas se encuentren, hasta un puerto habilitado para el comercio de altura en el Océano Pacífico.

2º El de construir ferrocarril y cami-

nos de rueda, así como los muelles que sean necesarios para dicho trasporte, hasta el Océano Pacífico; entendiéndose que ésta y la anterior concesion no constituyen un privilegio exclusivo.

3º El derecho de vía para los citados caminos y muelles y sus respectivos edificios, y cuando aquellos pasen por terrenos baldíos, los agraciados pagarán por ellos en su respectiva proporcion, el precio convenido según el art. 2º.

4º Podrán importar, libres de todo derecho, la maquinaria, útiles, materiales de construccion, botes, carros y muebles para las labores de las minas y para la construccion de las obras necesarias de trasporte, dirigiendo previamente las facturas al Ministerio de Hacienda para su conocimiento.

5º Los buques que carguen exclusivamente con los productos de las minas, estarán exentos del derecho de toneladas, pero no los que traigan ó carguen con cualquiera otra mercancía, aunque la mayor parte de su cargamento sea de dichos productos.

6º El carbon y fierro que produzcan las minas, serán libres de todo derecho á su exportacion y de los demás interiores establecidos.

7º Todas las demás contribuciones, de cualquiera clase que sean, no podrán ser mayores para esta empresa que las que pagan iguales ó análogas propiedades en los demás puntos de la República.

8º Tendrán el derecho de traer trabajadores irlandeses ó de otro pais cualquiera, excepto chinos, con tal de que enteramente queden sujetos á las leyes de la República y muy particularmente á la de 16 de Febrero de este año sobre colonizacion.

9º Los empleados, operarios y demás trabajadores ocupados por la compañía empresaria de las minas, estarán exentos del servicio militar durante el tiempo que se hallen en el de la misma compañía.

exceptuándose el caso de guerra extranjera.

5. Los derechos y acciones concedidos por este decreto, pueden ser transferidos por los agraciados, á la compañía que deberán formar dentro ó fuera de la República; pero todas y cada una de las personas que la compongan, quedarán por lo que respecta á ella, sujetas exclusivamente á las leyes de la República, no pudiendo alegar en ningún tiempo derechos de extranjería ni reclamar protección extranjera.

6. La citada compañía se formará dándose aviso de ello inmediatamente al supremo gobierno por medio del Ministerio de Fomento, dentro de un año contado desde la fecha de este decreto, ejecutándose los trabajos en las minas dentro de dos años, contados también desde esta fecha; pero si al espirar el primer término no se hubiere dado aviso de la formación de la compañía, se tendrá por fenecido este privilegio.

7. Desde la fecha de la formación de dicha compañía, se tendrá abierto por espacio de un año un registro en esta capital, reservándose una cuarta parte de las acciones en que se divida el capital social, para que puedan tomarlas los habitantes de la República á quienes convinieren.

8. En consideración á los privilegios y concesiones hechas por este decreto, los agraciados quedan obligados á pagar al supremo gobierno un peso por cada tonelada de carbon de piedra ó de fierro que del producto de las minas se exporte para el extranjero ó se consuma en el interior, verificándose el pago de este impuesto por trimestres cumplidos en la Tesorería general de la nación. Además, entregarán cuando lo ordene el supremo gobierno en cualquiera puerto ó punto accesible de la costa mexicana, en el Océano Pacífico, y en cantidades que no bajarán de doscientas cincuenta toneladas, todo el carbon que pueda necesitarse para el consumo de los vapores del gobierno de la República en dicho Océano Pacífico; y el gobierno

pagará únicamente los gastos de extracción y los de transporte hasta el punto en que se deba entregar. Pero esta obligación no comenzará á tener fuerza sino hasta después de un año de la fecha en que se principien los trabajos de las minas.

9. En el caso de que algunas personas hayan adquirido derechos en algunas minas de carbon ó de fierro en los terrenos que se elijan en virtud de este decreto, siendo la posesión ó denuncia anterior al aviso que los agraciados deben dar conforme á lo prevenido en el art. 3º, si éstos desean extender sobre tales minas los privilegios concedidos, deberán comprar ó adquirir legalmente los intereses de los dueños primitivos, dando conocimiento de ello al tribunal de minería respectivo, y entonces podrán extenderse los privilegios á las mencionadas minas.

10. Los terrenos que se elijan, ya sean baldíos ó de particulares, por los agraciados, serán deslindados y apeados á su costa, presentándose los planos de ellos al supremo gobierno, dentro del término de un año, desde la fecha en que se haya dado el aviso de su elección, justificándose éste por un certificado del tribunal de minería respectivo.

11. Los privilegios y concesiones contenidas en este decreto tendrán toda su fuerza y vigor durante cincuenta años, contados desde esta fecha, pasados los cuales quedará la empresa sujeta á las leyes comunes.

Per tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Noviembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.

NUMERO 4355.

Noviembre 17 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los resguardos de la renta del tabaco transiten sin más requisitos que el del respectivo pasaporte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Declarado el fuero de guerra á los resguardos de la renta del tabaco bajo las condiciones que expresa la suprema orden de 3 del próximo pasado, y que se reducen, á que el comandante general del Departamento respectivo tome el debido conocimiento de dichos resguardos para emplearlos en casos extraordinarios en la conservacion del orden, sin que se interrumpa por esto el servicio que prestan á la renta, que es el objeto de su instituto, ha resuelto S. A. S., de conformidad con lo solicitado por la direccion general del ramo, que los repetidos resguardos deben seguir transitando libremente, como hasta aquí, sin otro requisito que el de llevar consigo los individuos que los componen los respectivos pasaportes de los señores comandantes generales que se los expedirán por tiempo suficiente.

Al comunicarlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes, debo añadirle por orden de S. A. que, como queda dicho, solo en casos extraordinarios podrá emplear á los resguardos en servicio de la nacion, y por el tiempo muy preciso para no desviarlos del objeto de su instituto.

Dios y libertad. México, Noviembre 17 de 1854.—Blanco.

NUMERO 4356.

Noviembre 20 de 1854.—Decreto del gobierno.—Asignaciones á los retiros militares.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los retiros que en lo sucesivo se concedan ó se hayan concedido desde 25 de Abril de 1853 á la clase de tropa que se inutilice, será conforme á las asignaciones siguientes:

Ps. Cs.

Sargento 1.º inutilizado en accion de guerra y que no alcance el premio de 260 reales. . . . .	19 26
Sargento 2.º en igual caso. . . . .	16 88
Las demás clases inferiores de inutilizados en accion de guerra y que no alcancen alguno de los premios de 90, 112½, 135 ó 260 reales. . . . .	10 78
Los sargentos, cabos, soldados y tambores ó cornetas por más de 25 años de servicio, con el premio que alcancen.	
Los sargentos que hubieren servido más de 18 años, pero que no lleguen á 25 y por su edad ó achaques no puedan continuar sirviendo, sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten. . . . .	7 00
Las demás clases inferiores en iguales circunstancias y sobre el premio de 6 ó 9 reales que disfruten.	5 60

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Noviembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1854.—El ministro de Guerra Marina, Santiago Blanco.

## NUMERO 4357.

*Noviembre 23 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se concede un privilegio para la construcción de un ferrocarril desde la frontera del Norte hasta algún punto del Océano Pacífico.*

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 5ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en esta fecha con los Sres. J. B. Moore y socios para la construcción de un ferrocarril á través del territorio de la República Mexicana, desde la frontera del Norte de la misma, hasta cualquiera punto del Océano Pacífico, entre los puertos de Altata y el Manzanillo, bajo las condiciones que expresan las cláusulas siguientes:

## CLÁUSULA I.

El supremo gobierno de la República de México concede á D. J. B. Moore y á sus socios y sucesores, privilegio exclusivo de construir, poseer y explotar un ferrocarril á través del territorio de la República mexicana, empezando en la frontera del Norte de la misma en el Rio-Grande (Rio-Bravo del Norte); en cualquiera punto entre su embocadura y su intersección con el paralelo trigésimo de latitud Norte, y terminado en cualquiera punto en el Océano Pacífico, entre el puerto de Altata y el del Manzanillo, ambos inclusivos, quedando entendido que nada de lo estipulado en este artículo invalida ninguna otra concesión ó privilegio de ferrocarril que el supremo gobierno haya hecho á otras personas, antes de la fecha de este contrato.

## CLÁUSULA II.

La compañía podrá dar al ferrocarril la dirección que juzgue más favorable y be-

néfica á la empresa, y durante la ejecución del camino hasta su conclusión, podrá en cualquiera tiempo cambiar ó variar su curso ó dirección en caso de que se encuentren dificultades ó obstáculos que pudieren afectar ó impedir su construcción en la primera línea que se hubiere elegido; quedando entendido entre las partes contratantes, que la compañía debe ponerse de acuerdo con el supremo gobierno, antes de poder hacer tal cambio ó cambios en la dirección ó curso primitivo de dicho ferrocarril.

## CLÁUSULA III.

La compañía podrá elegir dentro de los límites expresados en el primer artículo de este contrato, el punto que considere más ventajoso y conveniente para puerto de entrada y fondeadero de buques, así como lugares para descarga y desembarque, para almacenes, depósitos, muelles, despachos y establecimientos de toda especie que sean necesarios para la construcción, conservación y uso del camino y de sus pertenencias.

## CLÁUSULA IV.

Fijado definitivamente por la compañía el punto en que termine en el Pacífico dicho camino, el supremo gobierno de la República mexicana conviene en declarar ese puerto de entrada en caso de que desde antes no lo sea.

## CLÁUSULA V.

El supremo gobierno de la República de México se compromete á no construir por sí mismo, y á no conceder á ninguna asociación, compañía ó individuo, cualquiera que sea, ni bajo título alguno, la facultad de construir ó establecer otro ferrocarril dentro de veinticinco leguas á cada lado del que se estipula por este contrato, que pueda servir como medio de tránsito para carga y pasajeros desde el Pacífico al Rio Grande; quedando entendido que nada de lo contenido en esta

cláusula impedirá ni estorbara de modo alguno al supremo gobierno el hacer ó conceder á otros el privilegio de hacer ó construir tantos caminos ó ramales laterales á cada lado de dicho ferrocarril, cuantos considere necesarios y ventajosos para las necesidades y prosperidad de la República, con tal que ese ramal ó ramales construidos como queda dicho, no tiendan á desviar el tráfico y tránsito de pasajeros de la línea principal de la compañía desde Rio Grande y el Océano Pacífico.

## CLÁUSULA VI.

El supremo gobierno concede á la compañía en el camino que se elija, todas las tierras baldías necesarias para el propio camino y sus pertenencias, como depósitos, almacenes, estaciones, y en una palabra, para todas las demás obras y mejoras mencionadas en la cláusula 3ª de este contrato. Y el supremo gobierno del mismo modo autoriza á la compañía para tomar con tales objetos las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á la ley vigente de expropiación por causa de utilidad pública; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que si se suscitare cualquiera dificultad ó diferencia entre el supremo gobierno y los propietarios del terreno elegido por dicha compañía para construcción de su ferrocarril, en cuanto al derecho ó medición de los expresados terrenos, esa diferencia deberá arreglarse entre la compañía ó el propietario ó propietarios de las tierras en disputa, sin ocasionar gasto alguno al supremo gobierno.

## CLÁUSULA VII.

La compañía tendrá derecho para tomar de los terrenos baldíos dentro de los límites mencionados en la cláusula primera de este contrato, todos los materiales necesarios para la construcción, mantenimiento y conservación del camino y sus pertenencias, segun se expresó en las cláu-

sulas tercera y sexta de este contrato, pagando sin embargo por dichos materiales el valor ó precio, que se convenga entre las partes contratantes. La compañía tendrá igualmente el derecho de tomar esos materiales de las tierras de individuos particulares, pueblos ó corporaciones, indemnizando á los propietarios con arreglo á las leyes.

## CLÁUSULA VIII.

Todos los carros, carruajes, instrumentos, utensilios, máquinas, locomotrices, trenes y sus concomitantes, para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, fierro, carbon y otros materiales, necesarios ó destinados á la construcción y conservación del camino y sus pertenencias, y para el uso de la compañía, de sus agentes, empleados, trabajadores y todas las demás personas que se hallaren á su servicio, estarán exentos de todo derecho de aduana y de cualquiera otros, así como de impuestos y contribuciones en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo puedan establecerse, de cualquiera clase, denominación ó naturaleza que sean, y sin distinción alguna por su origen, ya sea nacional ó extranjero, respecto de los objetos referidos y especificados en la presente cláusula; quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que en las cláusulas arriba enumeradas no se comprenden provisiones, ropa hecha ni géneros de ninguna clase, los cuales no serán introducidos ni importados por dicha compañía, sin permiso especial del supremo gobierno. Y se conviene además, que desde el día en que dicho ferrocarril se haya concluido y abierto al uso público, todas las concesiones otorgadas á la compañía por la presente cláusula se considerarán anuladas y de ningún valor, con excepción de las relativas al fierro, madera, leña, carbon de piedra, trenes, máquinas, locomotrices y sus concomitantes para el transporte, arneses y arreos para bestias de carga, y aquellos otros materia-

les y utensilios que sean necesarios para el mantenimiento, conservación y uso de dicho ferrocarril y de sus pertenencias, cuyos artículos y materiales serán en todo tiempo admitidos libres de derechos, según se dijo en la parte primera de esta cláusula.

## CLÁUSULA IX.

La compañía tendrá derecho para introducir á la República de México los trabajadores irlandeses, alemanes y otros que considere necesarios para la ejecución de estas obras, dando conocimiento al supremo gobierno de los pedidos de ellos que haga, quedando esos trabajadores sujetos siempre á las leyes de la República.

## CLÁUSULA X.

Los ciudadanos mexicanos empleados por la compañía, con cualquier carácter que sea, estarán exentos de todo servicio militar durante el tiempo que de ese modo estuviesen empleados, excepto en caso de invasión del país por un enemigo extranjero.

## CLÁUSULA XI.

La compañía se formará dentro de ocho meses, contados desde que el supremo gobierno publique el decreto autorizando este contrato, y los empresarios darán aviso dentro de dicho término al ministro mexicano en los Estados Unidos ó Inglaterra, de quedar formada dicha compañía; y si no se formare en este período, se considerará nulo y de ningún valor el presente contrato.

## CLÁUSULA XII.

La construcción de dicho ferrocarril se comenzará dentro de dos años y medio, contados desde la publicación que haga el supremo gobierno del decreto autorizando este contrato, y se terminará dentro de diez años, contados también desde la publicación del expresado decreto; con tal que si tuviere lugar alguna circunstan-

cia imprevista de fuerza mayor que pueda impedir á la compañía el dar lleno á sus obligaciones en el tiempo especificado, tal como una guerra ó enfermedades epidémicas, el supremo gobierno de la República mexicana concederá las esperas debidas por esas circunstancias imprevistas, prolongando el tiempo para principiar ó concluir dicho ferrocarril, en proporción al tiempo que se pierda por esos sucesos accidentales.

## CLÁUSULA XIII.

Concluida que sea dicha vía de comunicación, la compañía se compromete á efectuar siempre con puntualidad, cuidado y celeridad y sin excepción respecto de nacionalidad, el transporte de viajeros, ganados, efectos, productos, mercancías y materiales de todas clases que se le confien, según los precios de arancel, que serán iguales para nacionales y extranjeros.

## CLÁUSULA XIV.

Si después de un examen detenido hecho por ingenieros competentes, resultare que es impracticable la construcción de un ferrocarril sin interrupción en uno ó más puntos de la línea que para él se eligiere, entónces y en tal caso, la compañía construirá un camino carretero ó de herradura en tales puntos impracticables.

## CLÁUSULA XV.

Todos los efectos y mercancías destinadas á atravesar el camino, y no para distribuirse á lo largo de la línea de comunicación, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, de contribuciones é impuestos de toda clase. No se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que atraviesen por dicho camino de uno á otro extremo de él y que no permanezcan en el país, ni tampoco impondrá el supremo gobierno contribución ni impuesto á dichos pasajeros, á su dinero y efectos.



CLÁUSULA XVI.

Las manufacturas, efectos, mercancías, productos o materiales de cualquiera especie que se depositen en los almacenes y edificios de la compañía, destinados a atravesar dicho ferrocarril, no pagarán derechos de aduana, ni contribuciones o impuestos generales ni locales de ninguna clase.

CLÁUSULA XVII.

Todos los buques que pertenezcan ó se hallen empleados por la compañía, quedan exentos a su entrada y salida del puerto que sirva de término a dicho ferrocarril en el Pacífico, de todo derecho de aduana, de puerto y de todo impuesto de cualquiera clase, pagando al propio supremo gobierno mil pesos por cada buque que exceda de mil toneladas de porte, y quinientos pesos por cada buque de ménos de mil toneladas de porte, y hasta mil; quedando entendido que esta concesion que hace el supremo gobierno a todos los buques que pertenezcan ó se empleen por la expresada compañía del ferrocarril, solo continuará vigente durante cincuenta años contados desde el día en que el camino quede concluido y abierto al uso público. Y además se estipula y conviene entre las partes contratantes, que la compañía pagará al supremo gobierno una compensación adicional de un peso y cincuenta centavos por tonelada de veinte quintales, sobre el número de toneladas que importare ó trajere de mercancías en dichos buques para su consumo en el interior de la República, sin que se considere que esto exime a dichas mercancías del pago de los derechos de importacion y demás que establecen las leyes. Igualmente se conviene entre las partes contratantes, que si en cualquier tiempo antes de la espiracion de los cincuenta años mencionados en la presente cláusula, el supremo gobierno redujere ó bajare las actuales cuotas de los derechos de tonelada que se cobran a

los buques que entran ó salen de los puertos de la República, el propio supremo gobierno reducirá ó bajará en una proporcion correspondiente las cuotas que por esta cláusula se ha convenido que pague la compañía.

CLÁUSULA XVIII.

La compañía tendrá el dominio exclusivo del ferrocarril y sus pertenencias, así como el de fijar y modificar el arancel de cuotas para el transporte de pasajeros, mercancías y efectos de toda clase, como igualmente las cuotas de detencion y almacenaje en sus depósitos, almacenes, edificios y establecimientos de toda especie, quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que dichas cuotas de aranceles, una vez fijadas de ese modo por la compañía, no excederán nunca de cincuenta pesos por cada pasajero ó por cada tonelada de efectos por todo el tránsito del camino, de un real por milla por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia de su viaje sea parcial y pase de veinticinco millas, y dos reales por cada persona ó tonelada de efectos cuando la distancia que anden baje de veinticinco millas, con excepcion del dinero, metales preciosos, diamantes, perlas y bultos pequeños, como igualmente efectos remitidos por una persona y que no lleguen a un cuarto de tonelada, cuyo transporte por dicho camino será según las cuotas que se convengan entre la compañía y los remitentes. Y se ha convenido además, que así los precios como todos los cambios ó variaciones que se hicieren en ella por la compañía, se comunicarán al supremo gobierno y al público con tres meses de anticipacion.

CLÁUSULA XIX.

El ferrocarril mencionado en las cláusulas precedentes, cuando se hubiere concluido, juntamente con todas sus pertenencias, pertenecerá para siempre a la compañía; pero el privilegio exclusivo que le ha

cedido el supremo gobierno sobre veinticinco leguas de territorio a cada lado de dicho ferrocarril, solo continuará vigente noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato.

#### CLÁUSULA XX.

El supremo gobierno de la República de México fijará de acuerdo con la compañía, las formalidades que deben observarse en la descarga de mercancías y efectos a uno y a otro extremo del expresado ferrocarril, con el fin y objeto de impedir que las mercancías y efectos destinados a ser trasportados de extremo a extremo por dicho camino, se dejen en puntos intermedios de él, ó de que fraudulentamente se introduzcan para su consumo en el país. Aquellas formalidades ó precauciones serán tales, que tiendan a impedir todo fraude con perjuicio del erario público, sin dilatar ni embarazar el rápido despacho y tránsito de mercancías, equipajes y pasajeros; y si el supremo gobierno lo estimare necesario, cada tren de carros que conduzca mercancías ó equipajes destinados a su simple transporte por toda la línea, irá acompañado de un oficial de aduana encargado de dichos efectos, los cuales irán conducidos en carros cerrados bajo llaves que solo tendrá el gobierno ó sus empleados; y el pago de sueldos de dichos empleados será por cuenta del mismo supremo gobierno, así como el transporte de ellos por la de la compañía, sin que lo dispuesto en esta cláusula se entienda aplicable a aquellos efectos destinados para el interior de la República, los cuales podrán dejarse en los puntos del tránsito a que estén destinados, y el supremo gobierno tomará las providencias convenientes para evitar todo fraude respecto de ellos, sin que las providencias que se tomen puedan impedir el puntual y rápido tránsito de los trenes.

#### CLÁUSULA XXI.

El transporte de correspondencia por dicho ferrocarril, será materia de un contrato ó contratos futuros.

#### CLÁUSULA XXII.

Todas las condiciones de este contrato se hacen extensivas a cualquiera ramal ó ramales que la compañía en cualquiera época quisiere construir dentro de los límites mencionados en la cláusula 1ª de este contrato; pero no se podrá abrir ningún otro puerto en el Pacífico, ni dichos ramales gozarán del privilegio para que no se pueda construir otro ramal a veinticinco leguas de distancia.

#### CLÁUSULA XXIII.

Una cuarta parte del fondo ó capital de la compañía, se reservará para los habitantes de la República de México, por el término de seis meses, durante cuyo tiempo se mantendrán abiertos los libros de suscripción en la ciudad de México y otros puntos que se convenga entre el supremo gobierno y la compañía.

#### CLÁUSULA XXIV.

La compañía conviene en trasportar las tropas y empleados del supremo gobierno cuando viajaren en el servicio público, y asimismo las provisiones de boca y guerra y dinero perteneciente al gobierno, por cincuenta por ciento menos de las cuotas de arancel que la compañía fije y establezca.

#### CLÁUSULA XXV.

Como remuneración por los privilegios é inmunidades concedidas en este contrato, la compañía se obliga a pagar al supremo gobierno de la República de México, al mismo tiempo y del mismo modo que se paguen los dividendos a los accionistas de dicha compañía del ferrocarril, un diez por ciento de dichos dividendos, y además la cantidad de quince mil pesos cada semestre, haciendo el primer pago a

los seis meses contados desde el día en que el camino se concluya y abra al uso público, y el supremo gobierno conviene por su parte en exonerar y eximir para siempre el capital de dicha compañía empleado en esta empresa, y al dicho ferrocarril con las pertenencias, propiedad y efectos de toda especie pertenecientes y necesarios al mismo, de toda carga, contribuciones ó impuestos, de cualquiera naturaleza que sean, que hoy estuvieren establecidos ó que puedan establecerse en lo futuro.

**CLÁUSULA XXVI.**

Las inmunidades y privilegios concedidos en este contrato á la compañía por el supremo gobierno de la República de México, no podrán ser traspasados, hipotecados ni empeñados á ningun gobierno extranjero.

**CLÁUSULA XXVII.**

Si se suscitare cualquier duda, dificultad ó desacuerdo entre el supremo gobierno de la República de México y la compañía, sobre la interpretación ó ejecución de este contrato, se someterá tal duda, dificultad ó desacuerdo, á dos árbitros, nombrados el uno por el supremo gobierno y el otro por la compañía; y si dichos árbitros no se conviniere entre sí, someterán entonces la cuestion ó cuestiones en disputa á un tercero en discordia nombrado por ellos, y el fallo unánime y conforme de los árbitros ó el del tercero aisladamente, cuando aquellos no se convengan, será final y concluyente entre las partes.

**CLÁUSULA XXVIII.**

Los dos árbitros mencionados en la cláusula precedente, serán nombrados por el supremo gobierno de la República de México, y por la compañía inmediatamente despues de que la que debe formarse en virtud de este contrato, se haya organizado debidamente y dado el aviso que cor-

responde de su dicha organizacion al ministro mexicano acreditado en los Estados Unidos ó Inglaterra, quedando entendido y convenido entre las partes contratantes, que no se permitirá que la intervencion de ningun ministro ni gobierno extranjero, ni de ningun funcionario, de cualquiera clase que sea, varíe, modifique, ni de modo alguno intervenga en la decision de dichos árbitros, ni en la del tercero, por los mismos árbitros electos, sino que dicha decision ó decisiones de ese modo pronunciadas, serán concluyentes y sin apelacion por las partes que suscriben este contrato; en el concepto de que por el mismo hecho de pretender la intervencion ó proteccion de un gobierno extranjero, en cualquiera reclamacion, duda, cuestion ó dificultad que se ofrezca, el contrato será nulo y no producirá efecto alguno, respectivamente al que lo pretendiere, ya sea la compañía ó algun individuo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Noviembre de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de Fomento.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1854.—El ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velazquez de Leon.

**NUMERO 4358.**

*Diciembre 2 de 1854.—Comunicacion de Ministerio de Justicia.—Preveniones para los que no votaron en los dias designados para las juntas populares.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Por el Ministerio de Gobernacion se ha dirigido con esta fecha la comunicacion que sigue:  
Excmo. Sr.—S. A. S. el general presi-

dente manda que por todos los ministerios se expida una circular a quienes respectivamente correspondan, previniendo que cualesquiera funcionario, empleado o agente del gobierno, sea militar, civil, político o de hacienda que bajo algún pretexto, sea el que fuere, haya dejado de votar dentro ó fuera de la capital en los días designados para la celebración de juntas populares por la circular de 20 de Octubre próximo pasado y su posterior reglamento, quede por el mismo hecho inmediatamente destituido del encargo ó destine que obtenga, atendido el desacato que así comete en desobediencia y menosprecio de un mandato supremo, siendo de advertir que tan solo serán exceptuados de esta pena aquellos que justifiquen satisfactoriamente su imposibilidad moral ó física para concurrir al acto mencionado. En consecuencia, los presidentes de las corporaciones, los jefes de los cuerpos y de las oficinas y demás superiores a quienes toque, darán noticia al ministerio del ramo por el conducto debido, de los individuos que hayan quedado incurso en la pena impuesta por esta circular, para el debido conocimiento del supremo gobierno. De suprema orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Y lo trascibo a vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 2 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4359.

Diciembre 6 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre expedición de retiros ó licencias absolutas en los casos que expresa.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido disponer que cualquiera jefe ó oficial que manifestare hallarse enfermo cuando su cuerpo marche

al servicio de campaña, sea inmediatamente mandado reconocer por la comandancia general del Departamento respectivo, y que si resultare que la enfermedad no es de las que debieren impedir su marcha, se le expida en el acto el retiro ó licencia absoluta que le corresponda según sus servicios, quedando sin opción para volver á portarse a una carrera que exige de sus individuos honor, valor y entera dedicación al cumplimiento de sus deberes.

De orden de S. A. S. lo digo a vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4360.

Diciembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Se prohíbe á los jefes de los cuerpos del ejército conceder licencias á los oficiales que estén á sus órdenes.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—Circular.—No teniendo los jefes de los cuerpos del ejército facultad para permitir que se separen de ellos individuos de los que sirvan á sus órdenes, sin el previo permiso de los respectivos señores comandantes generales, se ha servido S. A. el general presidente mandar que se recuerde esa prohibición á los expresados jefes; en el concepto de que se haga efectiva la responsabilidad que contraigan en la infracción de esta suprema disposición.

De orden de S. A. S. lo digo a vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—*Blanco.*

NUMERO 4361.

Diciembre 11 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre costas judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.—Circular.—Hoy digo al señor ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia de la nación, lo que copio:

Dí cuenta a S. A. S. el general presidente del oficio de V. S. de 6 del actual en que inserta el que dirigió a ese Supremo Tribunal el superior de justicia de Durango, consultando: 1° Si se pueden cobrar costas judiciales inmediatamente después de causadas conforme el art. 356 de la ley de 16 de Diciembre del año próximo pasado. 2° Si cuando interviniere en un pleito una compañía de comercio aunque no se deduzcan en el juicio acciones diversas, deben cobrarse derechos dobles con arreglo al art. 1° del cap. 10 del arancel vigente en aquel Departamento; y 3° si en asuntos que no son contenciosos, tales como la aprobación de inventarios en que no ha habido oposición de parte, los jueces no pueden cobrar las mismas costas que en negocios propiamente contenciosos; y S. A. S. ha tenido a bien resolver, conforme con lo acordado por ese Supremo Tribunal, que en cuanto al primer punto no hay duda absolutamente en que los curiales pueden con arreglo al art. 356 citado cobrar las costas causadas sin esperar la conclusión del litigio; que respecto del segundo punto tampoco hay duda en que cuando interviniere en un juicio una compañía de comercio, ya sea como actor, ya como reo, deben cobrarse a ésta sola derechos dobles aun cuando no se versen acciones diversas, como lo previene expresamente el mencionado artículo primero; y por último, resuelve S. A. S. respecto del tercer punto, que en el juicio de inventarios, aun cuando haya oposición de parte, pueden cobrar las mismas costas que en asuntos contenciosos, considerándose el auto de

aprobación como definitivo; mas no se han de cobrar derechos dobles aunque en la testamentaria haya interesados con acciones diversas, como los herederos o legatarios, pues para que esto se verifique es preciso que haya contienda judicial entre los mismos sobre las diversas acciones que hayan deducido.

Lo que comunico a V. S. en contestación a su citado oficio, para conocimiento de ese Supremo Tribunal y a fin de que lo haga saber al mencionado tribunal de Durango.

Y lo inserto a vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1854.—Lares.

NUMERO 4362.

Diciembre 15 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre distribución de las multas que se cobren conforme al arancel de 1° de Junio de 1853.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabe: Que en uso de las amplias facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De las multas impuestas por el arancel vigente de 1° de Junio del año próximo pasado, se aplicará una mitad al erario y la mitad restante se distribuirá entre los demás partícipes, en las mismas proporciones que el valor principal del efecto decomisado.

2. En lugar de lo dispuesto en el art. 107 del mismo arancel, se observará lo prevenido en el art. 118 del arancel de 4 de Octubre de 1845.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, a 15 de Diciembre de 1854.—Antonio López de San-

ta-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 15 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, *M. Olasagarre*.

NUMERO 4363.

Diciembre 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se derogan los decretos de la Legislatura de Chihuahua que imponen pensiones sobre matrimonios, entierros, etc.

Ministerio de Justicia.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1º Se deroga el art. 53 del decreto de 13 de Abril de 1851 de la legislatura de Coahuila en las partes 8ª, 9ª, 10ª y 11ª, que imponian pensiones sobre los matrimonios, entierros, dotes, en cualquiera iglesia, y repiques.

2º Quedan sin efecto las prevenciones que el gobierno del mismo Coahuila mandó observar para el cumplimiento del expresado decreto.

3º No se entenderán subsistentes las demás disposiciones del mismo decreto, sino en lo que no hayan sido derogadas tácita ó expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Diciembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Nego-

cios Eclesiásticos é Instruccion pública, *Teodosio Lares*.

NUMERO 4364.

Diciembre 19 de 1854.—Decreto del gobierno.—Plan general de estudios.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Excmo. Sr.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TITULO I

De las diferentes clases de instruccion.

Art. 1º La instruccion pública comprende:

- La instruccion primaria.
- La instruccion secundaria ó preparatoria.
- La instruccion superior de facultades.
- Los estudios especiales.

TITULO II

De la instruccion primaria.

2. Corresponden á la instruccion primaria los ramos siguientes:

- 1º Doctrina cristiana.
- 2º Urbanidad.
- 3º Lectura.
- 4º Caligrafía.
- 5º Las cuatro primeras reglas de la aritmética.
- 6º Conocimientos generales del sistema de pesos y medidas usados comunmente en la nacion.
- 7º Gramática castellana en todas sus partes.

3. El arreglo de la instruccion primaria se determinará por una ley y por reglamentos especiales.

TÍTULO III.

*De la instrucción secundaria*

4. La instrucción secundaria sirve de preparación para los estudios de facultad en los términos establecidos en esta ley, y solo pueden ser admitidos a recibirla los alumnos que acrediten por medio de examen ó de un certificado jurado y suscrito por persona legalmente autorizada, estar bien instruidos en todos los ramos de la instrucción primaria.

5. La instrucción secundaria se dará en seis años, y comprenderá las materias siguientes:

- Religion.
- Gramática castellana.
- Gramática latina.
- Principios de literatura.
- Elementos de cronología.
- Elementos de geografía.
- Elementos de historia.
- Sicología, lógica, metafísica, y filosofía moral.
- Elementos de matemáticas.
- Elementos de física experimental.
- Noções de química.
- Lenguas vivas. Dibujo.

6. La enseñanza secundaria se divide en dos períodos: el primero se llamará de latinidad y humanidades, y el segundo, de estudios elementales de filosofía. Cada uno de ellos durará tres años.

7. En el período de latinidad y humanidades se observará el orden siguiente:

*Año primero.*—Primera parte de la gramática latina, ó sea la analogía. Repaso de la gramática castellana. Elementos de historia sagrada.

*Año segundo.*—Sintaxis y ortografía de la lengua latina. Elementos de cronología. Elementos de historia antigua, comprendiendo la de la edad media.

*Año tercero.*—Prosodia de la lengua latina. Principios de literatura. Elementos de historia moderna y de la particular de México.

8. Los reglamentos determinarán las

horas en que deben enseñarse estas materias, y el orden que en las asignadas á cada año debe observarse para su enseñanza.

9. Los alumnos que después de haber concluido los tres años de latinidad y humanidades quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de ser examinados y aprobados en el examen general sobre las materias de los tres años.

10. En el segundo período de enseñanza se observará el orden siguiente:

*Año primero.*—Sicología y lógica. Metafísica. Idioma francés.

*Año segundo.*—Religion y filosofía moral. Elementos de matemáticas. Idioma francés.

*Año tercero.*—Física experimental. Noções de química. Elemento de cosmografía y geografía. Idioma inglés.

11. Los reglamentos harán la distribución de las horas y de las asignaturas de estos tres años.

12. Los reglamentos determinarán asimismo la distribución gradual y progresiva de las materias religiosas que deberán estudiarse en la cátedra de religion desde el primer año de estudios preparatorios y el tiempo y horas de las lecciones. El curso que debe darse en el segundo año de filosofía debe comprender el plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verdades y dogmas. La ampliacion de estos estudios se hará en academias religiosas y durará todo el tiempo que dure la respectiva carrera de los colegios, en la manera que disponga el reglamento.

13. Durante los tres años del período de latinidad y el primero de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal.

TÍTULO IV.

*De la instrucción superior ó de facultades.*

14. La instrucción superior de facultades abraza una serie determinada de co-

nocimientos indispensables para ciertas carreras ó profesiones sujetas al orden de grados académicos, como sucede con el

15. Las facultades serán cuatro, á saber:

Filosofía.

Medicina.

Jurisprudencia.

Teología.

16. Los estudios de cada facultad se dividirán en tres períodos, que corresponderán á tres grados académicos; estos grados son los de bachiller, licenciado y doctor.

CAPITULO I.

De la facultad de filosofía.

17. La facultad de filosofía se dividirá en las secciones siguientes:

I. De literatura.

II. De ciencias físico-matemáticas.

III. De ciencias naturales.

18. Constituirán el primer periodo de los estudios de la facultad de filosofía en la sección de literatura, los correspondientes á instrucción secundaria, concluidos los cuales se podrá aspirar al grado de bachiller.

SECCION I.

De la literatura.

19. En la sección de literatura se estudiará:

1º Para el grado de licenciado en dos años:

Lengua y literatura griegas.

Literatura latina.

Ampliación de los principios de literatura general.

Historia general.

Comparación de la filosofía antigua y moderna.

2º Para el grado de doctor en un año:

Lengua mexicana.

Literatura moderna. Historia particular de México.

Historia de la filosofía.

SECCION II.

De las ciencias físico-matemáticas.

20. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año.—Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año.—Mecánica racional é industrial. Topografía y geodesia.

Segundo año.—Física experimental. Geografía. Astronomía teórico-práctica.

Para el grado de doctor en dos años.

Práctica de topografía, de geodesia y de astronomía.

SECCION III.

De las ciencias naturales.

21. Para el grado de bachiller en dos años:

Primero y segundo año.—Matemáticas puras.

Para el grado de licenciado en dos años.

Primer año.—Química y docimasia. Botánica. Zoología.

Segundo año.—Mineralogía. Geología. Paleontología.

Para el grado de doctor en dos años.

Análisis químico. Práctica de los ramos anteriores.

CAPITULO II.

De la facultad de medicina.

22. La facultad de medicina se dividirá en dos secciones:

1º De medicina.

2º De farmacia.

23. Los estudios preparatorios en las secciones de medicina y de farmacia, son los de los tres años del período de latitudin y humanidades, y los dos primeros de los elementales de filosofía. Sin acreditar suficientemente haber concluido y haber sido examinado y aprobado en todos los ramos



comprendidos en estos cursos de estudios preparatorios, nadie podrá comenzar los de medicina ó farmacia.

24. Los estudios de la facultad de medicina en sus tres periodos se harán en ocho años del modo siguiente:

*Primer año.*—Física médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

*Segundo año.*—Química médica. Historia natural médica. Idioma inglés.

*Tercer año.*—Anatomía general y descriptiva. Farmacia teórico-práctica.

*Cuarto año.*—Anatomía descriptiva. Fisiología y elementos de higiene. Patología general y externa. Clínica externa.

*Quinto año.*—Patología interna. Medicina operatoria (operaciones, vendajes y aparatos). Patología externa. Clínica externa.

*Sexto año.*—Patología interna. Medicina operatoria. Materia médica y terapéutica. Clínica interna.

*Séimo año.*—Obstetricia, enfermedades puerperales y de niños recién nacidos. Medicina legal. Clínica interna.

25. Los alumnos, después de los estudios del primer año, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía. Sin este grado no podrán pasar al estudio del segundo año.

26. Después del sexto año, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en medicina, y sin este grado no podrán pasar al sétimo.

27. Concluido el año sétimo, podrán aspirar al examen profesional. Este examen se verificará en la capital, por el colegio de medicina, y á los que fueren aprobados les expedirá el consejo el título de profesor; con solo el obtendrán el grado de licenciado en la facultad.

28. Este grado autorizará para el ejercicio de la profesion de las diversas partes de la ciencia en toda la nacion, y para obtener en los varios ramos de la administracion pública los destinos que no exijan el grado de doctor. Mas no podrán ser empleados en los correspondientes al ramo

de sanidad, ó en el de falta de médicos graduados de doctores.

29. Las materias del estudio para el grado de doctor en un año, serán las siguientes:

*Octavo año.*—Moral médica. Historia de las ciencias médicas. Higiene pública. Anatomía patológica (sueño que se establece).

30. Los estudios de la facultad de farmacia en sus tres periodos, se harán en cinco años en el orden siguiente:

*Primero y segundo año.*—Las mismas materias designadas para la facultad de medicina.

*Tercer año.*—Farmacia teórico-práctica é historia de drogas. Práctica farmacéutica.

*Cuarto año.*—Materia médica. Práctica farmacéutica.

*Quinto año.*—Toxicología. Práctica farmacéutica.

31. La práctica será diaria desde el tercer año hasta el quinto en la escuela que se establecerá al efecto, y entre tanto se hará en una oficina pública y bajo la direccion de un profesor autorizado legalmente.

32. Los alumnos que fueren aprobados en el primer año de estudios farmacéuticos, podrán aspirar al grado de bachiller en filosofía, sin cuyo título no serán admitidos al segundo año. El examen del grado será de los estudios preparatorios y primero de la facultad.

33. Los que fueren aprobados en el cuarto año podrán aspirar al grado de bachiller en farmacia, sin cuyo título no serán admitidos al quinto.

34. Concluido el quinto año podrán aspirar al examen profesional, que se verificará como al presente. El consejo de instruccion pública expedirá el título á los que fueren aprobados, y con solo el obtendrán el grado de licenciado en la facultad. Este grado autoriza el ejercicio público de la profesion en toda la nacion.

35. Para el grado de doctor se estudiarán en un año las materias siguientes:

Moral médica.  
Jurisprudencia médica.  
Historia de la medicina.

Análisis químico (luego que se establezca).

36. Los farmacéuticos sin el grado de doctor no podrán obtener cargo ni empleo alguno profesional; mas les bastará el grado de licenciado y el examen profesional para regentear una oficina de farmacia.

### CAPITULO III.

#### *De la facultad de jurisprudencia.*

37. Para ser admitido al estudio de la jurisprudencia se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la sección de literatura.

38. Los estudios superiores de esta facultad se harán en ocho años en el orden siguiente:

*Para el grado de bachiller en leyes ó cánones, en cuatro años.*

*Primer año.*—Introducción al estudio del derecho. Derecho natural. Derecho romano. Derecho patrio. Idioma inglés.

*Segundo año.*—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico. Idioma inglés.

*Tercer año.*—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

*Cuarto año.*—Derecho romano. Derecho patrio. Derecho canónico.

*Para el grado de licenciado en leyes, en tres años.*

*Quinto año.*—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derechos de gentes é internacional privado. Literatura general.

*Sexto año.*—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho público, administrativo. Elocuencia forense.

*Séptimo año.*—Práctica forense. Procedimientos judiciales. Derecho mercantil.

Economía política. Elocuencia forense: análisis de las obras de este género.

*Para el grado de doctor en leyes, en un año.*

*Octavo año.*—Filosofía del derecho. Legislación comparada. Historia de los tratados.

39. Los reglamentos determinarán la parte de las materias asignadas que deben estudiarse en cada curso, las lecciones que deben darse y las horas que han de durar. Para el grado de licenciado ó doctor en cánones, los estudios serán los prevenidos para estos grados en el art. 43, á excepción del estudio de las lenguas. Estos estudios podrán hacerse simultáneamente con los que respectivamente se exigen para los grados de licenciado y doctor en leyes. El que no los hiciere simultáneamente y se hubiere de graduar de licenciado ó doctor en cánones después de haber obtenido los mismos grados en leyes, deberá solo acreditar haber estudiado dos años las asignaturas que se determinan en el art. 43, según dispongan los reglamentos. Lo mismo se observará respectivamente con los que estando graduados de licenciados ó doctores en cánones, quisieren obtener los mismos grados en leyes, sin aspirar al título de abogados.

40. Las lecciones de procedimientos judiciales se darán en México en la academia del colegio de abogados en los términos que previenen sus estatutos, y en los Departamentos en las academias de derecho que se establezcan en las universidades ó colegios. Y la práctica de los tres años completos se aprenderá en el bufete de un abogado, asistiendo tres horas diarias, á excepción de los días en que haya academia. La práctica la justificarán los pasantes con el certificado del abogado á cuyo estudio hayan concurrido, y con igual documento de la academia la asistencia á las lecciones y ejercicios prácticos de ella, y los estudios en los tres años del segundo período de la jurisprudencia con los cer-

tificados del examen y aprobación de las respectivas cátedras. Para comenzar la práctica se necesita el grado de bachiller en jurisprudencia.

41. Los alumnos que hayan hecho los estudios del primero y segundo período de la facultad de jurisprudencia y la práctica de los tres años, podrán, acreditándolo con los documentos de que habla el artículo anterior, aspirar al examen profesional de abogado, conforme a la ley de 16 de Diciembre de 1853.

CAPITULO IV.

*De la facultad de teología.*

42. Para ser admitido al estudio de la teología se necesita estar graduado de bachiller en filosofía en la sección de literatura.

43. Los estudios superiores de teología se harán en ocho años por el orden siguiente:

*Para el grado de bachiller en cuatro años.*

*Primer año.*—Fundamentos de la religión. Lugares teológicos.

*Segundo año.*—Instituciones teológicas.

*Tercer año.*—Instituciones teológicas.

*Cuarto año.*—Teología moral. Oratoria sagrada.

*Para el grado de licenciado en tres años.*

*Quinto año.*—Sagrada Escritura. Lengua griega. Oratoria sagrada.

*Sexto año.*—Historia eclesiástica y disciplina general de la Iglesia. Lengua griega. Oratoria sagrada.

*Séptimo año.*—Historia eclesiástica y disciplina particular de la Iglesia mexicana. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

*Para el grado de doctor en un año.*

*Octavo año.*—Historia literaria de las ciencias eclesiásticas. Estudios apolo-  
géticos de la religión. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

géticos de la religión. Lengua hebrea (cuando se establezca la cátedra).

TITULO V.

*De los estudios especiales.*

44. Los estudios especiales habilitan para carreras y profesiones que no están sujetas a la recepción de grados académicos.

45. Las materias que constituyen cada estudio especial, el orden con que ha de hacerse y las condiciones de los alumnos, se determinarán por decretos o reglamentos especiales.

46. Los estudios especiales que en la actualidad no se hallen establecidos, se irán planteando sucesivamente según lo requieran las necesidades del país.

TITULO VI.

*De la forma en que han de hacerse los estudios.*

CAPITULO I.

*De las matrículas, cursos, exámenes y premios.*

47. Todo alumno que pretenda matricularse como interno ó externo en algún establecimiento para comenzar los estudios de la instrucción secundaria, deberá:

1º Presentar su fé de bautismo.

2º Acreditar buena conducta y moralidad.

3º Hacer constar que no padece enfermedad contagiosa, epiléptica ni otra alguna, ó defecto físico que lo imposibilite para el estudio.

4º Que ha concluido con aprovechamiento los ramos señalados a la instrucción primaria.

5º Que está provisto de los libros y demás objetos necesarios.

6º Ser presentado por su padre, tutor, ó persona de quien dependa, que resida en el lugar donde esté situado el establecimiento.

48. No serán admitidos a la matrícula

para comenzar los estudios de la instrucción secundaria, los que tuvieren ménos de diez años de edad ó más de diez y seis. Para ser admitidos á los estudios de ciencias matemáticas, deberán tener cuando ménos doce años.

49. En todos los colegios se abrirán las matrículas del quince de Diciembre hasta treinta y uno del mismo, en que quedarán cerradas. Solo por causa grave calificada por el rector de cada colegio podrá inscribirse algun alumno cuando más tarde el quince de Enero; pasado este término quedarán definitivamente cerradas las matrículas, y no se dará curso á ninguna solicitud ó pretension para inscribirse. Los secretarios de los establecimientos respectivos remitirán, ántes del veinte del mismo mes de Enero, al secretario del consejo de instruccion, una lista general y especificada de los alumnos matriculados; las que se consultarán al dar todos los grados, los títulos profesionales, al proveer las cátedras y en los demás casos que señale el reglamento.

50. En todos los establecimientos nacionales los cursos se darán completos en el año escolar, cuya duracion será del dos de Enero al quince de Noviembre, sin más interrupcion que los domingos y fiestas religiosas; el dia de la conmemoracion de los fieles difuntos, el dia de San Felipe de Jesus en la capital, los tres dias del carnaval, el miércoles de Ceniza, desde el domingo de Ramos hasta el domingo de Pascua, y los dias 11, 16 y 27 de Setiembre y demás de fiesta nacional. Solo podrán excusarse en cada año escolar hasta veinticinco faltas, siempre que se acredite ante el jefe del establecimiento haber incurrido en ellas por enfermedad ó otra causa grave; pasando de este número, á nadie se le dispensará ni será admitido por ninguna causa ó motivo al examen correspondiente, ni se dará curso á ninguna solicitud sobre dispensa de faltas.

51. Los cursos abrazarán las materias que quedan respectivamente señaladas pa-

ra, cada uno, y se estudiarán en el órden establecido.

52. Cuando una misma materia fuere objeto de enseñanza en dos ó más cursos diferentes, los reglamentos señalarán la parte que deba comprender cada curso, el número de lecciones y las horas que deban durar.

53. En todos los establecimientos de enseñanza se dará á los alumnos instruccion moral y civil, y harán ejercicios gimnásticos acomodados á la constitucion física de cada uno, previa calificacion del médico del colegio, segun el órden que señalen los reglamentos.

54. Al fin del año escolar se harán exámenes en todos los colegios sobre las materias que se hayan enseñado, y ningun alumno pasará de un curso á otro sin haber obtenido la aprobacion en el examen correspondiente. El número de sinodales no podrá bajar de tres. Los reglamentos determinarán las asignaturas que deberán repetirse y el tiempo en que deberá hacerse para que puedan presentarse á nuevo examen los que no hayan sido aprobados.

55. Por el mismo tiempo, á más de los exámenes privados, se tendrán los exámenes ó actos públicos, generales y particulares, segun dispongan los reglamentos de los colegios.

56. Para la matrícula en los cursos respectivos, deberá el alumno presentarse personalmente, y de otro modo no se matriculará á ninguno, aunque se presente á solicitarlo algun encargado ó pariente suyo.

57. Todo cursante para ser matriculado en el curso respectivo, deberá acreditar: 1º haber sido examinado y aprobado en el curso anterior; 2º presentar el grado de bachiller en los casos que se exige en esta ley para comenzar ó poder pasar al curso siguiente; 3º presentar el recibo de haber satisfecho la matrícula. El secretario del colegio dará al alumno una papeleta en que conste hallarse ma-

tricolado, escribiéndose en ella el número que, por orden de presentación de los que para su correspondencia cursa. El cursante presentará esta papeleta a su capedrijo el primer día de lección, para que anote su nombre y número que le haya tocado.

58. Los que hubieren estudiado en establecimientos ó escuelas especiales dirigidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la instrucción secundaria ó superior de facultades, serán admitidos á la inscripción de la matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los jefes de dichos establecimientos.

59. Cuando el alumno haya de continuar el curso en establecimiento distinto de aquel en que se haya matriculado, pedirá á éste y presentará en el otro la certificación de matrícula, y de su asistencia á la cátedra hasta la fecha del documento, las calificaciones y demás notas que haya obtenido en todos los años de su carrera hasta el día de la traslación. Estas traslaciones no se concederán sino por graves motivos y dentro de quince días de comenzado el curso; pasado este tiempo, no las concederán los jefes de los establecimientos sin autorización del gobierno.

60. Los que habiendo estudiado en el extranjero asignaturas de la instrucción secundaria ó de facultades quisieren continuar sus estudios en los establecimientos públicos de la nación, presentarán certificaciones de los estudios que hubieren hecho y en que hubieren sido aprobados, autorizadas por los rectores, jefes, secretarios ó personas que corresponda, de las escuelas de donde procedan, legalizadas por el agente diplomático ó cónsul mexicano más inmediato: para que esta incorporación tenga lugar, es necesario que las asignaturas sean las mismas y estén estudiadas en el mismo tiempo que se exige en los establecimientos de la nación. Los que no pudieren presentar las certifi-

cas dichas, se sujetarán al examen de las asignaturas correspondientes en el tiempo que se indica. Todas las asignaturas, excepto las que expresamente se señalen en los reglamentos, se explicarán por textos.

62. Los libros de texto serán asignados cada año por el consejo de instrucción con aprobación del supremo gobierno.

63. Los libros de texto de las asignaturas de derecho romano y canónico en la facultad de jurisprudencia, y de las que se han de estudiar en la facultad de teología, excepto la oratoria sagrada, serán escritos necesariamente en latín.

64. Se prohíba toda simultaneidad que no estuviere prevenida por esta ley, abono, permula y dispensa de años escolásticos, sea cual fuere el motivo en que se funde la solicitud; y no se dará curso á ninguna instancia que tenga este objeto.

#### CAPITULO II.

##### *De los exámenes profesionales, grados y títulos académicos.*

65. Los exámenes generales para el ejercicio de las profesiones que designa esta ley, se verificarán por cinco sinodales tomados en turno de los individuos pertenecientes al claustro de la respectiva facultad. Mientras no haya el número suficiente de graduados en las secciones de medicina y farmacia, los exámenes profesionales de estas facultades se practicarán por los profesores del colegio de medicina, como se ha observado. Los candidatos sustentarán dos actos, en los que acreditarán suficiencia, tanto en los ramos teóricos como en los prácticos de la profesión, exigiéndose una prueba improvisada y otra meditada. La duración de cada uno de estos actos no será menor de hora y media.

66. El examen profesional para el ejercicio de la profesion de abogado, se hará por los tribunales con entera sujecion á lo prevenido en la ley de 16 de Diciembre de 1853.

67. Solo serán admitidos al examen general para el ejercicio de las profesiones, los individuos que obtengan el pasaporte respectivo dado por el consejo de instrucción pública, el que no lo expedirá sin que el interesado acredite suficientemente haber hecho y concluido los cursos con todos los requisitos que exige esta ley.

68. Para ser admitidos al grado de bachiller, presentarán los que lo pretendan en la secretaría de la Universidad, las certificaciones que acrediten haber ganado los cursos y sido aprobados en los exámenes de los colegios, conforme a lo que se disponga en el reglamento, y según corresponda en los casos prevenidos en esta ley.

69. El examen para el grado de bachiller se verificará por la Universidad con sujeción al reglamento que formará el consejo. Los sinodales para los exámenes de este grado en las secciones de literatura, ciencias matemáticas y naturales, medicina y farmacia, mientras no haya número suficiente de graduados en ellas, se hará por los profesores de los respectivos colegios, que al efecto se nombrarán en la misma forma que los demás sinodales.

70. Para ser admitido al grado de licenciado presentarán en la secretaría de la Universidad los que lo pretendan, el grado de bachiller en la facultad, y los documentos que acrediten haber ganado los cursos y sido examinados y aprobados en las materias de perfección designadas en esta ley como necesarias para aspirar al grado.

71. Las funciones literarias para obtener el grado de licenciado, comprenderán dos pruebas, una improvisada y otra meditada, en la forma que reglamentará el consejo de instrucción pública y presentará al gobierno para su aprobación. Del grado se tomará posesión conforme a los reglamentos que también formará el consejo.

72. Para ser admitido al grado de doctor es preciso presentar ante el secretario de la Universidad el título de licenciado

en la facultad, y justificar con los documentos necesarios haber hecho los cursos de las materias asignadas en esta ley para este grado.

73. Las funciones literarias que se hayan de sustentar para obtener el grado, y la manera en que se han de hacer las pruebas y calificaciones, se reglamentarán por el consejo.

74. Los alumnos de medicina y farmacia presentarán para ser admitidos al examen del grado de bachiller en filosofía, el certificado de aprobación en el examen particular del primer año. El examen del grado comprenderá las materias de los estudios preparatorios y primero de la facultad. Con el certificado del sexto año se les expedirá a los alumnos de medicina, sin otra prueba el título de bachilleres en la facultad. El título del examen profesional después del año sétimo, será bastante, sin otra prueba, para expedirles el título de licenciados en la facultad. Para el de doctor precederá la comprobación del año octavo y pruebas correspondientes.

75. A los alumnos de farmacia se les expedirá el título de bachilleres en la facultad, mediante la aprobación en el examen del cuarto año, y el de licenciado mediante el examen profesional después del quinto año, sin exigirles otra prueba. El grado de doctor requiere el estudio y los demás requisitos establecidos.

76. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en las universidades con entera sujeción a lo dispuesto en este plan.

77. Los colegios de los lugares en que no haya universidad y en los cuales se dé completa la instrucción secundaria, podrán conferir a nombre de la Universidad a que estén incorporados, los grados de bachiller en filosofía.

78. Los mismos colegios de que se habla en el artículo anterior y donde se den completos los cursos de alguna facultad, podrán también conferir los grados de bachiller en ella.

79. La investidura de los grados académicos se dará conforme á los estatutos de la Universidad; y segun ellos se expedirán los títulos respectivos.

80. Los diplomas para el ejercicio de las profesiones de medicina y farmacia se expedirán por el consejo de instruccion pública.

81. Los estudios especiales no están sujetos á grados académicos; mas á la conclusion de los que requieran para su ejercicio la autorizacion expresa del gobierno, se expedirán por el ministro del ramo á quien corresponda, los títulos que habiliten para este ejercicio, previos los exámenes que se prefijan en las leyes y los reglamentos.

CAPITULO III.

*De la incorporacion de grados y ejercicio de profesiones.*

82. Los actuales profesores de ciencias titulados legalmente, podrán aspirar al grado de doctor con solo el título de la profesion respectiva, siempre que éste se haya obtenido mediante los exámenes prevenidos por ley, y no se les exigirá la prueba de cursos y materias señaladas en este plan ni los grados menores; pero sustentarán los actos literarios que se señalan para los grados de licenciado y doctor.

83. Los cursos que los religiosos hicieron en sus conventos, tendrán validez para optar los grados académicos que les permitan sus constituciones y bulas pontificias, siempre que con certificados de sus lectores acrediten haber estudiado las asignaturas respectivas por el tiempo establecido en este plan.

84. Los maestros ó presentados de las religiones que con los requisitos legales aspiren á los grados académicos, serán considerados como bachilleres en filosofia y con el título de maestros ó presentados, serán admitidos á los demás grados justificando haber hecho los cursos y estudiado las asignaturas por el tiempo señalado en

esta ley, y sujetándose á los ejercicios que ella prescribe.

85. Los cursantes que hayan hecho sus cursos en los colegios de la Compañía de Jesus, y los que aún cuando no sean religiosos, hayan estudiado en conventos á los cuales por ley esté concedido el privilegio de que se reputen válidos en la Universidad, deberán asimismo acreditar que han estudiado las asignaturas que esta ley previene y por el tiempo que señala, para poder optar los grados académicos.

86. Los bachilleres, doctores y licenciados que han sido graduados y lo fueren en lo sucesivo por la Universidad de Guadalupe, se tendrán por incorporados en la de México sin hacer actos algunos ni examen. Los que lo hayan sido en otras universidades formalmente erigidas en los Departamentos, podrán incorporarse en la de México con solo el examen secreto que se ordenare.

87. Los graduados que procedan del extranjero para incorporar sus títulos en las universidades nacionales, habrán de acreditar que han hecho los estudios y ganado los cursos que en este plan se exigen con la extension que en él se señala; y si les faltasen algunas materias ó años, completarán uno y otro sujetándose á las mismas condiciones que los que hacen su carrera en los establecimientos públicos de la nacion. Para cada caso de incorporación será necesaria una autorizacion del gobierno supremo, que la concederá ó negará á su arbitrio, oyendo al consejo de instruccion pública.

88. Podrá concederse á voluntad del supremo gobierno, una habilitacion temporal ó perpétua, general ó limitada á ciertos puntos para ejercer sus respectivas profesiones en la nacion á los profesores extranjeros que soliciten aquella gracia, siempre que acrediten tener los requisitos siguientes:

- 1º Probar la validez de sus títulos.
- 2º Pagar la cantidad que se les señale y que no podrá exceder de los derechos

que se exijan por el mismo título en los establecimientos de la nación.

89. En todos los casos precederá el dictámen del consejo de instrucción pública.

90. Los habilitados no llevarán el título de doctor si no incorporasen su grado en la Universidad.

91. Las autoridades cuidarán de que nadie ejerza sin el título ó autorización correspondiente ninguna de las profesiones, y el que lo hiciere será considerado como vago, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar según los casos.

#### CAPITULO IV.

##### *De los premios de los alumnos.*

92. Se concederán todos los años premios á los cursantes de los establecimientos que declarados sobresalientes en los exámenes de fin de curso, los obtengan por medio de oposicion.

93. Los premios serán ordinarios ó extraordinarios.

94. Los ordinarios consistirán en un diploma especial, y en libros ó instrumentos para las ciencias.

95. Los extraordinarios consistirán en un diploma especial, en la concesion de alguna beca ó dispensa de los derechos para los grados de bachiller.

96. Los premios ordinarios y extraordinarios son compatibles en un mismo cursante.

97. Habrá un premio para cada tres aspirantes. El premio se dará aunque solo se presente un alumno, debiendo sin embargo hacer los ejercicios correspondientes. Habrá tambien premios de buena conducta; los reglamentos determinarán el modo de obtenerlos.

98. Los establecimientos arreglarán el gasto de los premios según sus fondos, no excediendo nunca de la cantidad de quinientos pesos.

#### TITULO VII.

##### *De los establecimientos públicos de enseñanza.*

#### CAPITULO I.

##### *De los establecimientos públicos en general.*

99. Son establecimientos públicos de enseñanza los que se sostienen con los fondos ó rentas destinadas á la instrucción pública y están dirigidos exclusivamente por el gobierno.

100. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos ó colegios, y escuelas especiales.

#### SECCION I.

##### *De las universidades.*

101. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se hacen estudios del segundo y tercer período de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor, y se confieren estos grados académicos. En las universidades podrán tambien establecerse estudios del primer período de las facultades.

102. No habrá por ahora otras universidades que las actualmente erigidas, con autoridad civil y pontificia.

103. La Universidad de México será la central y á ella quedan incorporadas las demás universidades.

104. Subsistirán las universidades de Guadalajara y Yucatan con los fondos que tienen actualmente, los cuales conservarán y los que se les apliquen del fondo general de instrucción, y arreglarán sus estudios á lo prevenido en este plan. Los grados de bachiller, licenciado y doctor se conferirán en ellas de la misma manera, mediante las mismas pruebas y con las mismas solemnidades que se determinan para la Universidad central.

105. En las universidades podrán establecerse academias donde puedan tener



los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicacion al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias se establecerán con la aprobacion del gobierno, estarán sujetas al régimen académico en los términos que dispongan sus reglamentos y estatutos aprobados por el gobierno.

SECCION II.

*De los institutos ó colegios nacionales.*

106. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la instruccion secundaria ó preparatoria, y se hacen estudios superiores para alguna ó algunas de las facultades; pero no se confieren los grados mayores.

107. Los institutos ó colegios nacionales serán de primera clase ó superiores, de segunda ó de tercera clase. Serán institutos superiores aquellos en que se dé completa la instruccion secundaria y se hagan estudios superiores para alguna ó algunas facultades. Pertencerán á la segunda clase aquellos en que solo se dé completa la instruccion secundaria, ó se hagan estudios preparatorios de otras carreras ó facultades, y á la tercera aquellos en que solo se dé alguna parte de la instruccion preparatoria.

108. En todo instituto habrá siempre que sea posible un colegio de alumnos internos que formará parte del mismo establecimiento.

109. Los colegios de tercera clase se agregarán á los de segunda, éstos á los superiores, y todos se reputarán incorporados en la Universidad del Departamento si la hubiere, y si no en la central, para los efectos académicos de los estudios que en ellos se hagan. El consejo de instruccion determinará las agregaciones segun la analogía de los estudios.

110. Los estudios de los institutos ó colegios se arreglarán de manera, en cada uno de los Departamentos, que sean los

necesarios á las carreras más análogas á sus respectivas necesidades.

111. En vista de los datos que se han reunido relativos á los actuales institutos y colegios, se determinará por órdenes especiales los que hayan de subsistir, la clase á que pertenezcan, la instruccion que en ellos se haya de dar, la manera con que han de quedar arreglados, y sus agregaciones.

112. No podrán crearse en los institutos más cátedras que aquellas que puedan sostenerse, y á proporcion que se les vayan haciendo aplicaciones del fondo general de instruccion pública, se irán completando las que se les designen.

113. No podrá crearse en lo sucesivo ningun instituto sin que préviamente queden asegurados los gastos que hayan de hacerse con fondos ó rentas suficientes.

SECCION III.

*De las escuelas especiales.*

114. Son escuelas especiales los establecimientos públicos en que se hacen los estudios que llevan el mismo nombre.

115. Dependen del Ministerio de Fomento el colegio de Minería y las escuelas de minas, comercio y agricultura ya establecidas y las que se crearen para el fomento de estos ramos y los de la industria y artes. La Academia de las tres nobles artes de San Carlos dependerá, como ahora, del Ministerio de Relaciones.

116. En los Departamentos cuya industria peculiar ú otras causas hagan particularmente necesario el establecimiento de estudios especiales, se harán éstos en escuelas que se fundarán y podrán formar parte de las que haya ó se establezcan en la capital de México.

CAPITULO II.

*De los seminarios conciliares.*

117. Los estudios de los seminarios se fijarán y arreglarán por los respectivos

diocesanos conforme a lo determinado en el Concilio de Trento y demás disposiciones canónicas.

118. Todo seminario conciliar se reputa incorporado a la Universidad de su diócesis, si la hubiere, y no habiéndola, a la central para los efectos académicos de los estudios que en él se hicieren. A este fin los rectores pasarán todos los años a los de la Universidad respectiva, cinco días después de cerrada la matrícula, una relación de los alumnos que se hubieren matriculado en ellos. El que no estuviere inscrito en esta lista no gozará de los beneficios del plan de estudios ni podrá optar a los grados académicos.

119. Los seminarios de los lugares donde no haya universidad, podrán conferir los grados de bachiller en filosofía, ó en alguna facultad, de la misma manera y con las mismas calidades, condiciones y requisitos que los pueden conferir los institutos ó colegios nacionales.

120. Los alumnos de los seminarios quedan sujetos a los ejercicios que para todos los demás se prescriban para la precepción de los grados académicos, debiendo justificar haber hecho los cursos en el tiempo establecido en esta ley y estudiado las asignaturas que en ella se previenen.

121. Siempre que intenten ser admitidos en las universidades ó institutos para continuar su carrera, deberán acreditar con certificado del rector, haber estudiado las asignaturas por el tiempo establecido en esta ley.

#### TITULO VIII.

##### *De los establecimientos privados.*

122. Son establecimientos privados aquellos cuya enseñanza se sostiene y dirige por personas particulares, sociedades ó corporaciones, sea cual fuere su clase, con el título de colegios, liceos u otro cualquiera. Ninguno de ellos podrá usar el de Universidad ni el de instituto.

123. Los estudios pertenecientes a la

instrucción secundaria que se hagan en estos establecimientos, son los únicos que tendrán validez académica mediante incorporación y con los requisitos que se expresarán en los artículos siguientes.

124. Los estudios correspondientes a facultad y los especiales deben hacerse en los establecimientos públicos dirigidos por el gobierno ó en los seminarios, sin lo cual no serán válidos para la carrera.

125. Para abrir un establecimiento privado, de cualquiera clase que fuere, ya se limite a las materias de la instrucción secundaria, ya se extienda a otras, ya tenga cualquiera otro objeto especial, se necesita previa autorización especial del gobierno, oído el consejo de instrucción pública.

126. El que solicite la autorización, ya sea particular, dueño ó empresario del establecimiento, ó gerente de alguna sociedad, deberá acreditar que es mayor de veinticinco años y presentar al gobierno por conducto del vice-presidente del consejo de instrucción:

1º Testimonio de buena conducta.

2º El programa de los estudios que ha de abrazar el establecimiento.

3º El reglamento interior del mismo.

4º Las señas del local donde intente colocarlo, para que pueda procederse a su reconocimiento.

5º Una persona que haga de director.

6º Justificación de tener todos los medios materiales necesarios para la enseñanza que intente establecer.

Art. 127. Para ser director de un establecimiento privado se requiere:

1º Ser mayor de veinticinco años y profesar la religión católica.

2º Acreditar moralidad y buena conducta.

3º Vivir en el establecimiento.

128. Podrá ser director el mismo empresario, siempre que reúna las circunstancias anteriores.

129. Los profesores y demás empleados en los establecimientos privados deberán acreditar su moralidad y buena conducta.

como los directores, quedando excluidos de estos cargos los que en virtud de sentencia judicial hubieren sufrido penas corporales afflictivas é infamatorias por delitos comunes, aun despues de obtenida la rehabilitacion.

130. Para que los estudios de la instruccion secundaria produzcan efectos academicos, es preciso que se sujeten al mismo orden, tiempo y asignaturas que se prescriben para los establecimientos publicos, y que los alumnos sean aprobados previo el examen anual y pago de las matriculas. Los cursos que se hagan sin estos requisitos no tendran valor academico para las respectivas carreras.

131. Los establecimientos privados que tengan arreglados sus estudios conforme al articulo anterior, podran incorporarse, si quisieren, á los respectivos colegios ó institutos que designe el consejo de instruccion publica.

132. Los directores de los establecimientos privados incorporados, admitiran á matricula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos publicos.

133. Al tercer dia de cerrada la matricula, remitiran los directores una copia de ella al rector de la Universidad, si la hubiere en el lugar en que esté situado el establecimiento privado, y otra al del instituto á que estuviere incorporado el mismo establecimiento, acompañando á ésta el importe de los derechos de las matriculas correspondientes: pasados estos dias no se incluirá en la matricula á ningun escolar, ni aun á título de olvido del director: en el caso de que no hubiere alumnos matriculados para algun curso en el establecimiento, dará tambien parte de ello el director á los rectores dichos en el término señalado.

134. A ningun alumno de establecimiento privado se le considerará como tal para los efectos academicos, si no estuviere incluido en la referida matricula.

135. Los exámenes anuales de los cursos de los alumnos de los establecimientos privados incorporados, se verificaran en el instituto á que lo estén, si se hallare en el mismo lugar; á cuyo efecto se presentaran en el instituto los alumnos acompañados de su director, concluidos que sean los exámenes del referido instituto, verificandose en la forma prevenida para los establecimientos publicos.

136. Si el establecimiento privado no se hallare en el mismo lugar del colegio á que esté incorporado, el rector de éste dará comision á una persona de su confianza que presida los exámenes, el cual llevará el programa de las lecciones que se hayan dado en el colegio, para que conforme á él se hagan los exámenes, y recogerá las calificaciones, que presentará al rector y le dará los informes correspondientes.

137. Todo establecimiento privado está bajo la vigilancia del gobierno, que la ejercerá por medio del inspector de instruccion publica, quien cuidará de que los libros que han de servir para la enseñanza no sean aquellos cuyas doctrinas perjudiquen á la religion, buena moral, al orden publico y respeto á las leyes. Mediante causas graves, podrá el mismo gobierno oido el consejo de instruccion publica, mandar suspender ó cerrar cualquier establecimiento privado.

#### TITULO IX.

##### *De la enseñanza domestica.*

138. Los tres primeros años de la instruccion preparatoria podran estudiarse en la casa de los padres, tutores ó encargados de la educacion de los niños, y tendran validez academica bajo las condiciones siguientes:

1º Tener el alumno la edad señalada para principiar el estudio de la instruccion secundaria.

2º Matricularse en la Universidad ó en el instituto publico si lo hubiere en el

lugar, y si no en el más inmediato, pagando los derechos de la matrícula.

3° Estudiar las asignaturas determinadas por esta ley y por el tiempo que se prescribe.

4° Sujetarse al examen y prueba de estos estudios en la forma prevenida para los establecimientos públicos.

## TITULO X.

### Del profesorado.

#### CAPITULO I.

##### Consideraciones y prerogativas de sus individuos.

139. El profesorado público constituye una carrera distinguida, dentro de la cual los profesores serán considerados para el servicio de las cátedras, del modo que se establece en esta ley.

140. Los méritos contraídos en la enseñanza serán considerados para otros destinos en los diversos ramos de la administración pública.

141. El cargo de catedrático solo se juzgará incompatible con otro empleo, destino ó cargo público cuando éste requiere asistencia personal que impida el desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

142. Las prerogativas de los catedráticos de los establecimientos nacionales serán:

1° No ser obligados al servicio de las armas.

2° Estar libres de todo cargo concejil.

3° No poder ser presos ni aun detenidos en las cárceles públicas.

143. De estas mismas prerogativas disfrutarán el inspector de instrucción pública, los rectores ó directores y demás empleados en el gobierno de los establecimientos públicos, y los individuos del consejo de instrucción pública.

144. Los catedráticos no podrán ser destituidos sino por el gobierno, por causa justa, y sólo previamente el consejo de

instrucción pública cuando lo estime por conveniente.

145. Tampoco podrán ser trasladados sino por el gobierno y por justa causa, de un establecimiento á otro, aunque sea de igual clase.

146. Los rectores ó directores, y los catedráticos propietarios que se imposibilitaren para continuar sus servicios por ancianidad de 60 años cumplidos, ó por enfermedad comprobada que cause inutilidad perpetua, tienen derecho á jubilación con la mitad del sueldo que disfrutasen, si tuvieran quince años de buenos servicios y no pasaren de veinte; con dos terceras partes si tuvieran veinte y no pasaren de veinticinco; con tres cuartas partes teniendo veinticinco y no llegando á treinta, y con todo el sueldo si hubieren cumplido treinta.

147. La jubilación será pagada de los fondos de que estuvieren cobrando el sueldo como activos al tiempo de retirarse del servicio.

148. Los catedráticos podrán ejercer cualquiera profesión que no desdiga del lustre de que es digno el profesorado.

#### CAPITULO II.

##### Del nombramiento de directores, rectores y catedráticos.

149. Los directores, rectores y catedráticos de todos los establecimientos públicos serán nombrados por el gobierno supremo en la forma que previenen los artículos siguientes:

150. Para ser nombrado catedrático de facultad de estudios superiores, se requiere:

1° Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

2° Tener de edad veinticuatro años cumplidos.

3° Tener buena conducta moral.

4° Tener á lo menos el grado de licenciado en la facultad que ha de enseñar, y el de doctor si la cátedra fuere de los es-

tudios de perfeccion que se exigen para este grado.

5º Hacer oposicion á la cátedra que se pretenda y ser propuesto para ella.

151. Para ser nombrado catedrático de instruccion secundaria, se requiere:

1º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

2º Tener la edad de veintidos años cumplidos.

3º Tener buena conducta moral.

4º Ser bachiller en filosofia.

152. Los catedráticos de los institutos de tercera clase que lo soliciten, serán preferidos, sin oposicion, para las cátedras de los institutos de segunda. Y los de éstos para los institutos superiores.

153. A falta de catedráticos de que habla el articulo anterior que las soliciten, las cátedras se proveerán por oposicion.

154. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos serán nombrados libremente por el gobierno. Para serlo se necesita ser doctor en algunas de las facultades.

155. Los catedráticos de religion serán tambien nombrados libremente por el gobierno de entre los eclesiásticos, que se procurará tengan á lo menos el grado de licenciado en teologia.

156. Los catedráticos de lenguas vivas y profesores de dibujo no necesitan otros requisitos que los de la edad y buena conducta. Su nombramiento se hará por oposicion en el caso que queda prevenido.

157. Por circunstancias extraordinarias de aptitud y mérito científico que ocurran en algun sujeto de acreditada reputacion, podrá el gobierno concederle una cátedra sin oposicion oyendo al consejo de instruccion pública.

158. Los decretos orgánicos de las escuelas especiales determinarán los requisitos, circunstancias y demás que sea necesario para el nombramiento de los catedráticos de las mismas. Y los respectivos reglamentos los que necesiten para el de los maestros de gimnastica. En los mismos

se determinará la manera de sustituir á los catedráticos en las vacantes mientras se proveen, por ausencias ó enfermedades y la forma de las oposiciones á las cátedras.

159. El sueldo de catedráticos se fijará por el gobierno en las respectivas plantas de las universidades y colegios, segun la asignatura que desempeñen y la poblacion en que se halle el establecimiento.

160. Los catedráticos percibirán además de sus sueldos la parte que les concedan los reglamentos en los derechos de exámenes y grados académicos.

161. Por esta vez el presidente de la Republica nombrará sin oposicion á todos los rectores, directores y catedráticos de todos los establecimientos públicos, sin necesidad del requisito de los grados académicos de licenciado ó doctor.

162. Los reglamentos determinarán el modo con que han de ser nombrados los vice-rectores, capellanes y demás empleados de los establecimientos públicos.

## TITULO XI.

### *Del gobierno y direccion de la instruccion pública.*

#### CAPITULO I.

##### *De la direccion en general.*

163. La direccion y gobierno supremo de la instruccion pública corresponde al presidente de la Republica por el Ministerio de Instruccion y por el de Fomento, en lo relativo á los colegios ó escuelas especiales de su ramo.

164. La direccion económica é inmediata de la instruccion secundaria y de facultades, queda á cargo de la Universidad de la capital de México, y la ejercerá por medio de un consejo y de un inspector general de instruccion pública, en la forma prevenida en esta ley.

165. Los gobernadores de los Departamentos y jefes políticos de los territorios, tendrán el derecho de vigilar sobre todos los establecimientos de instruccion públi-

ca de sus respectivas demarcaciones, y podrán proponer al supremo gobierno cuantas medidas estimen conducentes para sus adelantos y mejora.

166. Los mismos gobernadores y jefes políticos podrán presidir, cuando lo estimen conveniente, todos los actos y exámenes públicos que celebren los establecimientos de enseñanza; pero no los que sean puramente académicos y tengan relacion con los estudios, ejercicios literarios, colacion de grados, disciplina y gobierno interior de los mismos. En el primer caso el jefe del establecimiento ocupará el lugar preferente á su lado.

#### CAPITULO II.

##### *De la Universidad y del consejo general de instruccion pública.*

167. Forman la Universidad, á cuyo cargo queda la enseñanza, los cuatro claustros de las cuatro facultades, de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología, quedando separado el de filosofía del de medicina.

168. Pertenecen á los claustros:

1º Los doctores en las cuatro facultades de filosofía, medicina, jurisprudencia y teología y sus secciones respectivas, graduados ó incorporados en la Universidad de México con arreglo á las disposiciones vigentes.

2º Los que en adelante se graduaren ó incorporaren con arreglo á esta ley.

169. Formarán el consejo de instruccion pública.

El ministro del ramo, que será su presidente nato.

El rector de la Universidad, que será su vice-presidente.

El inspector general de la instruccion.

El claustro menor de la Universidad. Este claustro se compondrá de dos doctores por cada facultad, y por cada una de las secciones en que se dividen, nombrados por el presidente de la República á propuesta en terna del claustro mayor.

170. Mientras no hubiere número suficiente de doctores ó licenciados en literatura, ciencias matemáticas y naturales y en medicina, los dos individuos correspondientes á cada una de las dos últimas secciones se nombrarán de los catedráticos del colegio de Minería y del de medicina, y los de literatura de los catedráticos de los otros colegios de la capital.

171. Por esta sola vez el presidente de la República nombrará sin propuesta los dos individuos de cada facultad, que segun el artículo anterior, deban formar el consejo de instruccion pública.

172. El secretario de la Universidad lo será igualmente del consejo. Continuará el que lo es actualmente, y se declara incorporado en la facultad de teología con el grado de licenciado.

173. La renovacion del consejo será parcial, saliendo cada tres años el más antiguo de cada una de las facultades, pudiendo ser reelecto. En la primera renovacion saldrán los que ahora fueren nombrados en segundo lugar.

174. Dentro de un mes despues de publicada esta ley, el consejo formará y presentará al gobierno para su aprobacion, el reglamento para el ejercicio de sus atribuciones. Y dentro de dos meses el reglamento general de los estudios en los colegios.

#### CAPITULO III.

##### *Atribuciones del consejo.*

175. Son atribuciones del consejo general de instruccion:

1º Organizar en todos los establecimientos nacionales la enseñanza que le está encomendada, y al efecto hacer que la que en ellos debe darse conforme á esta ley, sea completa, positiva y sólida, y que los catedráticos sigan en la enseñanza los progresos de las ciencias.

2º Cuidar por medio del inspector que las cátedras experimentales estén provistas de todos los instrumentos, utensilios,

aparatos y cuanto fuere conveniente para que se hagan todas las demostraciones necesarias y la enseñanza sea positivamente experimental.

3° Vigilar que en cada uno de los establecimientos de enseñanza se verifiquen anualmente los exámenes y los actos públicos generales y particulares que corresponden á los cursos, y la distribución de premios de la manera que expresen los reglamentos.

4° Procurar que en todos los establecimientos haya alumnos internos, y cuidar por medio del inspector se observen todas las reglas higiénicas que prescriba un reglamento especial.

5° Hacer que las cátedras se provoquen conforme á lo dispuesto en esta ley.

6° Revisar los reglamentos de los colegios nacionales, haciendo en ellos las reformas que juzgue convenientes.

7° Ejercer respecto de los seminarios la única inspección que se necesita en favor del orden y las leyes.

8° Ejercer la misma vigilancia por medio del inspector en los establecimientos privados que no dependan del gobierno.

9° Disponer las visitas de los colegios y dar al inspector las reglas á que se han de sujetar los visitantes.

10° Asistir por medio de una comisión con el inspector de instrucción pública á la distribución de premios en los colegios nacionales de la capital, y presidirlos cuando no concurra el ministro del ramo.

11° Fomentar y proteger la publicación de obras científicas, especialmente didácticas.

12° Publicar sin falta alguna antes del 15 de Junio de cada año, el programa de los autores que deban servir de texto en los colegios el año escolar siguiente, oyendo á los claustros respectivos. El consejo no determinará para cada asignatura más de tres autores, si por graves motivos no pudiese fijarse en solo uno.

13° Abrir concursos sobre aquellos puntos que más interesen á las ciencias, y ad-

judicar premios para los trabajos que considere dignos en una función, á que concurrirán todos los claustros.

14° Examinar los documentos de los que soliciten el título para ejercer alguna profesión, y expedir el pase para el examen general si tuvieren los requisitos legales, oyendo previamente á la junta de profesores del colegio de Medicina, si se tratare de las facultades que en él se estudian.

176. Son también atribuciones del consejo, pero con previa aprobación del supremo gobierno:

1° Conceder premios á los autores por las obras que publiquen, especialmente didácticas.

2° Disponer expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos.

3° Ponerse en relación con los establecimientos científicos y sociedades sabias del exterior, para aprovecharse de los adelantos de las ciencias.

4° Cuidar por medio del inspector, de la conservación, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribución.

5° Establecer colegios en los lugares que crea convenientes, y prescribir en ellos los estudios más análogos á las necesidades de los respectivos Departamentos.

6° Dar su dictámen al gobierno para la autorización de establecimientos privados.

7° Establecer consejos auxiliares en las universidades ó colegios de los Departamentos donde los juzgue convenientes, y reglamentar sus atribuciones.

8° Establecer en las universidades y colegios las cátedras que sean convenientes, y dictar todas las medidas necesarias para que queden organizadas conforme á esta ley.

177. El consejo dará su dictámen oyendo á los colegios de la capital á claustros

respectivos en todas las consultas facultativas que haga el gobierno.

178. En todo el mes de Enero de cada año presentará el consejo al gobierno una Memoria que comprenda el estado de la instrucción pública en la nación, y las reformas que deban adoptarse. Esta Memoria comprenderá también la reseña de sus trabajos en el año anterior, y las disposiciones que hubiere tomado para dar cumplimiento á sus atribuciones.

179. El consejo general de instrucción y el inspector serán considerados en los actos oficiales á que concurran, después de las autoridades y corporaciones supremas, y sus individuos usarán el distintivo que se designa en su lugar.

180. El consejo cuidará del cumplimiento de esta ley, y dispondrá lo conveniente para que comience á surtir sus efectos desde Enero de 1855.

#### CAPÍTULO IV.

#### *Del inspector de instrucción pública y de sus atribuciones.*

181. El cargo de inspector es honorífico y no devenga sueldo.

182. El inspector de instrucción pública será siempre nombrado libremente por el gobierno, y cuando no fuere doctor de la Universidad y fuere profesor titulado en alguna facultad, por el mismo hecho de ser nombrado quedará incorporado en el claustro de su respectiva facultad. El actual inspector quedará incorporado en la de jurisprudencia.

183. El inspector tendrá un secretario de nombramiento del gobierno, y los demás oficiales de secretaría que estableció para la junta directiva de estudios el reglamento de 31 de Diciembre de 1843.

184. Por esta vez continuarán el secretario y demás oficiales que tiene el inspector, quien organizará su secretaría y propondrá las reformas y mejoras que estime convenientes.

185. Para que auxilie los trabajos de la

inspección habrá en el consejo una sección perpétua de fondos, compuesta de cinco individuos nombrados por el gobierno. Esta comisión se renovará parcialmente siempre que se renueve el consejo, saliendo en la primera renovación los dos últimos que se nombren, y alternativamente con éstos los tres primeros en la siguiente. El gobierno hará siempre los nombramientos en las renovaciones.

186. El inspector presentará dentro de un mes el reglamento en que se designen las funciones de la sección de fondos y la de los oficiales de la secretaría.

187. Son atribuciones del inspector general:

1<sup>ª</sup> Hacer que en todos los establecimientos públicos se observe este plan y se cumpla con todas las disposiciones legales relativas á la instrucción y las que dicte el consejo general.

2<sup>ª</sup> Hacer que todas las cátedras experimentales de los colegios estén provistas de todos los instrumentos, útiles y aparatos necesarios.

3<sup>ª</sup> Cuidar que se observe en los colegios el reglamento especial higiénico que se dicte.

4<sup>ª</sup> Vigilar que en los establecimientos privados nada se establezca que sea contrario á las leyes y al orden público, y que los incorporados cumplan con las prevenciones de este plan.

5<sup>ª</sup> Disponer las visitas de los colegios conforme á las reglas que dictare el consejo de instrucción.

6<sup>ª</sup> Presidir con la comisión del consejo la distribución de premios de los colegios de la capital cuando no concurra el ministro del ramo.

188. Corresponde exclusivamente al inspector por sí y por medio de los agentes de la instrucción pública, la recaudación, administración, aplicación é inversión de las pensiones, capitales, rentas y fondos que pertenecen á la instrucción pública conforme á las leyes y reglamentos que se



han expedido sobre la materia, y por lo mismo es de sus atribuciones especiales:

- 1.º Cuidar de la exactitud y actividad en los cobros y de la seguridad y buena inversión de los fondos pertenecientes a la instrucción pública, con sujeción a las leyes, reglas y bases que se han establecido.

- 2.º Hacer con aprobación del gobierno y conforme a las reglas que se han dado, las imposiciones al rédito del seis por ciento de lo que se recaude de las pensiones decretadas a favor de la instrucción, pudiendo imponer los capitales sobre fincas de otro Departamento diverso de aquel en que se hayan colectado. Solo podrán dejar de capitalizarse las cantidades que sea necesario emplear en el pago de los sueldos de los catedráticos y demás objetos propios de la instrucción, para cuyos gastos procederá siempre la aprobación del supremo gobierno.

- 3.º Aplicar prudencialmente, con aprobación del gobierno, los capitales que vaya adquiriendo, a las universidades y demás establecimientos públicos, según lo exijan sus necesidades, aun cuando los capitales procedan de diverso Departamento y hayan de imponerse sobre fincas de otro distinto de aquel en que se halle situado el establecimiento, a fin de que de esta manera se vayan estableciendo las cátedras que faltan, se completen y mejoren sus dotaciones y las de las becas de gracia.

- 4.º Hacer aplicaciones para la nueva erección de colegios en los Departamentos donde no los haya, y para los adelantos, perfección y mejoras de los establecidos.

- 5.º Cuidar de que al hacer las imposiciones referidas se otorguen las escrituras determinadamente a favor del establecimiento a que se aplican, quedando desde entonces de cuenta del establecimiento el cuidado de la conservación del capital y que se paguen sus réditos.

199. La sección de fondos del consejo

se encargará de instruir todos los expedientes relativos a los negocios comprendidos en las atribuciones anteriores, y dará cuenta al inspector con su dictamen. El inspector lo pasará con el suyo al gobierno para su resolución.

190. La secretaría de la inspección auxiliará la sección de fondos en todos sus trabajos.

191. Las cantidades que fueren necesarias para cubrir los gastos de la secretaría, se pagarán de los fondos generales de instrucción que se colecten en todos los Departamentos, con proporción a lo que rindan en cada uno.

192. Los agentes de instrucción pública serán los sub-inspectores del ramo en su respectivo Departamento, y ejercerán sus facultades conforme a las reglas y disposiciones que se han dictado, y a las órdenes que les comunique el inspector.

## TÍTULO XII.

### *De los fondos de la instrucción pública.*

193. No se confundirán los fondos de la instrucción primaria con los que exclusivamente corresponden a la instrucción secundaria y superior.

194. Son fondos generales de la instrucción secundaria y superior.

1.º La parte que conforme a las leyes le corresponde de las pensiones impuestas sobre las herencias y legados.

2.º Las herencias vacantes y demás asignaciones que le están concedidas por las leyes, cesando las que la Universidad y los colegios de Letran, San Ildefonso y Medicina de México, tenían en el tesoro público, los cuales arreglarán sus gastos a sus fondos peculiares.

3.º Los que adquiera ó se le consignent conforme a las leyes.

195. Son fondos de la instrucción secundaria y superior peculiares de cada uno de los establecimientos.

1.º Las fincas, capitales, obras pías, censos ó rentas, derechos y acciones que tie-

nen actualmente y conservarán cada una de las universidades y establecimientos nacionales, y los que adquirieran en lo sucesivo conforme á las leyes.

2° Los que se le apliquen por el inspector de instruccion pública.

3° Las pensiones que segun los reglamentos de cada colegio han de pagar los alumnos internos.

4° Los derechos que por matrículas exámenes y grados paguen, tanto los alumnos internos como los externos, con arreglo á lo siguiente:

Por cada matrícula tres pesos.

Por cada examen anual seis pesos. Se exceptúan los notoriamente pobres, á juicio del rector respectivo, á los cuales no se les cobrará derechos de matrícula ni de examen.

Por el título de bachiller en filosofía, diez y seis pesos.

Por el de bachiller en facultad mayor, diez y seis pesos.

Y los derechos que por el examen profesional y por los grados de licenciado y doctor, determinará el consejo con aprobacion del gobierno, moderando los que se hacen actualmente, y no pudiendo pasar de cincuenta pesos los que paguen por todo gasto los individuos que sean incorporados.

El consejo arreglará estos derechos y presentará el arreglo para su aprobacion el último de Enero de 1855.

196. La recaudacion y administracion, cuidado y conservacion de los fondos pecuniarios de los establecimientos públicos, es propia y peculiar de cada uno de ellos, conforme á sus estatutos ó reglamentos.

197. Los establecimientos públicos pasarán anualmente al inspector las cuentas respectivas, á fin de que aprobadas que sean, las remita para su glosa á la oficina que corresponda conforme á las leyes. Los mayordomos, sindicos ó administradores que no remitiesen las cuentas dentro del término que señala la ley de 30 de Di-

ciembre de 1831 quedarán sujetos á las penas que establece.

198. La inspeccion presentará al gobierno cada seis meses un estado que demuestre los ingresos que haya habido en aquel período, la aplicacion que se ha dado á los fondos, y el estado que guarden los negocios sobre su cobro. Además, cada año con vista de las cuentas de todos los colegios nacionales, presentarán un estado general que demuestre el de los fondos de la instruccion pública en toda la nacion.

### TITULO XIII.

#### *Del régimen interior de los establecimientos públicos.*

199. El gobierno y administracion de las universidades, se verificará con arreglo á sus estatutos y reglamentos, los cuales se modificarán ajustándose al presente plan, dentro de tres meses despues de haberse publicado, y se remitirán al gobierno para su aprobacion.

200. La reunion de los doctores residentes en el punto donde exista Universidad, sea cual fuere la facultad á que pertenezcan, formará el claustro general de la misma.

Los estatutos determinarán el número que es necesario para que haya claustro.

201. Los institutos ó colegios tendrán un director nombrado por el presidente de la Republica, pudiendo serlo uno de los catedráticos, y los demás empleados para su gobierno, que determinen sus plantas respectivas.

202. La reunion de todos los catedráticos del colegio, formarán la junta del mismo y el consejo de disciplina, cuyas atribuciones se determinarán en los reglamentos respectivos.

203. Los rectores ó directores de los colegios podrán suspender hasta por un mes de empleo y sueldo á los catedráticos por las faltas en que incurran, pero no podrán destituirlos sin aprobacion del supremo gobierno, segun queda dispuesto.

204. Todo instituto tendrá un secretario, que podrá serlo alguno de los catedráticos.

205. Los colegios, dentro de dos meses después de publicado el reglamento general de estudios, tendrán formados sus reglamentos y los remitirán al consejo de instrucción pública para su aprobación.

206. Todos los catedráticos de las universidades y colegios presentarán al fin del año una Memoria comprensiva de los adelantos que haya hecho la ciencia que enseñen en el año que ha trascurrido, y la pasarán á la Universidad central para que sirva á la Memoria general.

TITULO XIV.

*Del traje é insignias académicas.*

207. El traje académico será la toga negra con manga larga abierta, doblada y prendida al brazo por un boton, y el bonete negro de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro.

208. Las insignias de los doctores de las universidades serán: el capelo y la borla que han acostumbrado. El capelo será de terciopelo, y la borla del bonete de seda, de un palmo de largo, de los colores con que se han distinguido las facultades. Podrán tambien llevar las demás condecoraciones ó veneras que les correspondan.

209. Los eclesiásticos usarán las insignias sobre sus propios trages. Los doctores seculares que quieran usar las insignias, llevarán el capelo sobre la toga, y si fueren abogados, llevarán además puños de encaje blanco, sobre un vivo encarnado-rosa, ajustado á la muñeca con botones de oro ó piedras preciosas.

210. El traje y las insignias académicas se usarán en los actos solemnes académicos ó de corporacion de las universidades.

211. El traje de los doctores seculares para los actos solemnes y particulares de

la Universidad cuando no vistan la toga, será pantalon y casaca azul turquí con boton dorado, chaleco, corbata y guantes blancos, baston de caña ó concha con puño de oro, con cordon y borlas tambien de oro, y sombrero montado, guarnecido de pluma negra. Las insignias serán una medalla de oro esmaltada que llevarán al cuello, pendiente de una cinta de seda del color de la facultad, de una pulgada de ancho.

212. El ministro del ramo y el inspector de instruccion pública cuando concurren á los actos solemnes académicos, llevarán la medalla. El ministro la usará pendiente de un cordon de oro, y el inspector de un cordon de seda formado con la combinacion de los colores de las facultades.

213. Los rectores, directores y catedráticos de los establecimientos públicos, podrán usar el traje académico en los actos solemnes ó particulares de los establecimientos públicos, y para entrar á dar lecciones en las cátedras y á los exámenes y ejercicios de grados.

214. Este traje será la toga abierta con vueltas de terciopelo y el bonete de seis lados, que lo usarán cerrado con boton plano negro si no fueren doctores, ó con borla de seda de una pulgada y del color de la facultad, y llevarán al cuello la medalla de oro de que se ha hablado, con una cinta del color de la facultad los que estén graduados, y con un cordon de seda negro los que no lo estén.

215. La medalla de que hablan los artículos anteriores será igual al modelo que se circulará.

216. El traje de los alumnos de los establecimientos públicos para las asistencias y actos solemnes de los mismos, será pantalon y casaca de color azul turquí con boton dorado, chaleco, corbata y guantes blancos, sombrero redondo. El pantalon tendrá un cordon de oro en la cintura, y llevarán en la casaca un escudo bordado de oro en el lado izquierdo, conforme al

modelo que se designe para cada colegio. Para la asistencia diaria usarán de cualquier traje, con tal que sea decoroso y decente.

TITULO XV.

*De la organizacion de la enseñanza en la capital.*

217. La Universidad reorganizara sus estudios y su régimen interior conforme a lo prevenido en este plan, y se reinstalara bajo la presidencia del consejo de instruccion el dia 1º de Enero de 1855.

218. El rector de la Universidad sera nombrado cada tres años el dia 1º de Noviembre por el claustro mayor de tres personas que le propondrá el claustro menor, continuando el actual por el tiempo que le falta.

219. El claustro de hacienda lo formaran tres individuos, y durara lo que dure el rectorado. Por esta vez serán nombrados por el gobierno, y en lo sucesivo por el claustro mayor a propuesta del menor: su renovacion sera parcial, saliendo el último nombrado al fin del primer trienio y en el siguiente los dos primeros, y así alternativamente, pudiendo ser reelectos.

220. La postulacion del claustro menor para la renovacion del de hacienda cuando haya de nombrarse un individuo, sera de dos, y de cuatro cuando hayan de nombrarse dos.

221. Se establecen en la Universidad los estudios del segundo y tercer periodo de las facultades, ó sean los necesarios para los grados de licenciado y doctor.

222. Para llenar el objeto de estos estudios quedan refundidas sus actuales cátedras en las que expresa la planta siguiente, con los sueldos que por ahora se señalan.

Cátedra de Sagrada Escritura . . . .	\$ 600
Cátedra de historia literaria de las ciencias eclesiásticas y estudios apologeticos de la religion . . . . .	600
Cátedra de historia eclesiástica y dis-	

ciplina general de la Iglesia, y particular de la de México . . . . .	600
Cátedra de derecho administrativo, derecho de gentes é internacional privado, é historia de los tratados . . . . .	600
Cátedra de derecho mercantil y economia política . . . . .	600
Cátedra de filosofia del derecho y legislacion comparada . . . . .	600
Cátedra de moral médica . . . . .	500
Cátedra de historia de las ciencias médicas . . . . .	500
Cátedra de higiene pública . . . . .	500
Cátedra de literatura antigua y moderna y oratoria sagrada . . . . .	500
Cátedra de historia general y particular de México, especial de la filosofia y comparacion de la antigua con la moderna . . . . .	500
Cátedra de lengua griega . . . . .	400
Cátedra de lengua hebrea . . . . .	400
Cátedra de lengua mexicana . . . . .	400
Cátedra de lengua otomí . . . . .	400

223. Los catedráticos serán nombrados por oposicion, y para ser admitidos se necesita ser doctor ó licenciado en la facultad que se trate de enseñar; mas por esta vez serán nombrados sin ella por el gobierno, conservando la propiedad de los catedráticos que existen actualmente. En consecuencia, el que era catedrático de cánones desempeñará la cátedra de historia y disciplina eclesiástica, los tres de medicina las que se establecen, y el de filosofia la de literatura y oratoria sagrada.

224. Los catedráticos que por esta vez se nombren por el gobierno para servir las cátedras de facultad en la Universidad, quedaran por el mismo hecho incorporados de doctores en el claustro de la respectiva facultad; mas no podrán servir las sin tomar primero posesion del grado, conforme los estatutos y reglamentos.

225. El reglamento de los estudios determinará los dias y horas en que deben darse las lecciones de las cátedras.

226. Las asignaturas de la cátedra de perfeccion para los grados de licenciado y

doctor que no hubiere en la Universidad, se estudiarán en los colegios donde las haya.

227. El estudio del idioma otomí es voluntario.

228. Las lecciones en las cátedras de la Universidad serán públicas, y podrán concurrir á ellas todos los que quieran, aun cuando no estén matriculados.

229. Quedan desde luego incorporados en la clase de doctores de la facultad respectiva en que son profesores, los directores actuales de los colegios de Minería, Medicina, y rectores de San Ildefonso, San Juan de Letran y colegio de Agricultura.

230. Quedarán también incorporados en la misma clase de doctores en jurisprudencia, dos de los actuales magistrados del Supremo Tribunal de la nación que nombre el gobierno.

231. Se declaran igualmente incorporados en la clase de doctores en la respectiva facultad, los profesores que elija el supremo gobierno de los que actualmente sirven en los colegios de la capital y que hayan cumplido diez años por lo ménos de enseñar sin nota alguna.

232. Se declaran igualmente incorporados en la clase de licenciados en la respectiva facultad, los catedráticos actuales de los referidos colegios que elija el gobierno de entre los que hayan cumplido seis años de enseñanza, y podrán desde luego aspirar al título de doctores, sujetándose á las pruebas que para este grado se prescriben en los reglamentos.

233. La Universidad, con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno, podrá incorporar en la clase de doctores de la facultad de jurisprudencia, sin exigirles prueba alguna, á los abogados que hayan obtenido su título mediante los exámenes correspondientes, que á la fecha de esta ley hubieren cumplido veinte años en el ejercicio de la profesion, ó diez en el desempeño de la magistratura, judicatura u otro cargo, empleo ó destino público. Y en el de licenciados á los mismos profesio-

res de derecho que hayan cumplido seis años en el ejercicio de la abogacia desempeñando cargos públicos, siempre que así aquellos como éstos hayan escrito alguna obra científica, ó notoriamente se distinguen en la ciencia de su profesion.

234. La Universidad, con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno, podrá también incorporar en la clase de doctores á los profesores titulados en las demás facultades que á la fecha hayan ejercido su profesion por el espacio de diez años por lo ménos, y tengan los demás requisitos que se previenen en el artículo anterior.

235. La Universidad podrá, con aprobacion de los dos tercios del claustro pleno, incorporar á los sábios distinguidos de cualquiera facultad, sean ó no profesores titulados ó catedráticos. Los catedráticos de la Universidad que hayan servido seis años, podrán ser incorporados en el claustro de su respectiva facultad, con aprobacion de la mayoría del claustro mayor.

236. Los reglamentos determinarán el examen ó prueba extraordinaria á que hayan de sujetarse los que incorpore la Universidad, y los casos en que no hayan de sujetarse á prueba alguna.

237. Los rectores y catedráticos á quienes esta ley declara incorporados, no podrán continuar en el ejercicio de sus cargos si no tomaren posesion de los grados.

238. Los doctores incorporados no tendrán denominacion particular que los distinga de los que no lo son, y el honor voto y derechos, incluso el de percibir propinas, será uno mismo.

239. El claustro pleno al dia siguiente de instalada la Universidad, procederá á hacer las incorporaciones que estime convenientes con sujecion á los artículos anteriores, para que en cada claustro haya por lo ménos diez doctores.

240. Uno de los ejercicios académicos de la Universidad serán las disertaciones que deberán formarse por los bachilleres pasantes de las respectivas facultades; los reglamentos ordenarán la manera en que

se hayan de desempeñar tales ejercicios, para que sirvan de estímulo y aprovechamiento.

241. Cada uno de los claustros presentará anualmente una Memoria que comprenda los adelantos de la ciencia respectiva, el juicio que se haya formado de las disertaciones de la facultad, y las noticias de las obras de la misma que se hayan publicado. Los reglamentos ordenarán todo lo conducente á la manera con que debe procederse en la formación de estas Memorias, que publicará anualmente la Universidad.

242. Todas las Universidades y colegios nacionales, remitirán anualmente á la Universidad de México, luego que concluyan los actos literarios, un informe ó Memoria minuciosa sobre el estado que en ellos se encuentre la enseñanza, adelantos que se hayan hecho y mejoras que puedan hacerse.

243. El reglamento que formará el consejo, determinará y ordenará todo lo concerniente á los exámenes y pruebas que deban sufrirse para obtener en la Universidad central los grados de bachiller, licenciado y doctor, al cual se sujetarán las demás Universidades.

244. Los fondos propios de la Universidad, que conservará y administrará por sí, quedan afectos á los mismos objetos á que lo están, y segun ellos arreglará sus gastos. El inspector le hará de los fondos comunes las aplicaciones convenientes en la forma que queda prevenido en su lugar, para que pueda completar y aumentar sus dotaciones.

245. En los colegios de San Ildefonso y San Juan de Letran se continuará dando completa la enseñanza secundaria y la superior del primer período de jurisprudencia, con las cátedras que sean necesarias segun este plan. Estos colegios tendrán para su gobierno interior un rector, un vice-rector, que deberá ser eclesiástico y podrá ser tambien capellan y catedrático de religion, un prefecto de estudios y

sub-prefectos que determinarán sus reglamentos. Arreglarán la planta de sueldos y gastos segun sus fondos, y la presentará al gobierno para su aprobacion, antes del 1º de Enero. Quedan suprimidas las cátedras de teología en San Ildefonso.

246. Los estudios de las ciencias matemáticas y naturales se harán en el colegio de Minería, y sus fondos, sueldos y dotaciones, continuarán como se hallan, y no se le harán por lo mismo asignaciones del fondo general de instruccion pública.

247. Las ciencias médicas se estudiarán en el colegio de Medicina, establecido en el edificio de la ex-Inquisicion, con entera sujecion á lo dispuesto en el capítulo segundo. Habrá colegio de internos; tendrá un vice-rector, que podrá ser capellan y catedrático de religion, y la planta de cátedras y sueldos, las pensiones que deban pagar los alumnos y dotaciones de empleados que exija el buen orden del establecimiento, la presentará al supremo gobierno antes del dia 1º de Enero para su aprobacion.

248. Los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran y Medicina, pasarán mensualmente al supremo gobierno el corte de caja, como lo hacen actualmente, y las listas de asistencias de los profesores á sus cátedras.

249. En los Departamentos en que los estudios médicos se hagan conforme á este plan, el consejo de instruccion arreglará la manera con que en los mismos Departamentos debe practicarse el examen profesional, y con la certificacion de la aprobacion de él, expedirá el título el consejo, y podrán los que lo obtengan ejercer su profesion en toda la Republica.

250. Mientras en los Departamentos no se establecen por completo los estudios que exige este plan para la profesion de farmacia, los exámenes profesionales solo podrán verificarse en esta capital. El consejo, llegada la vez, reglamentará la ma-